



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO

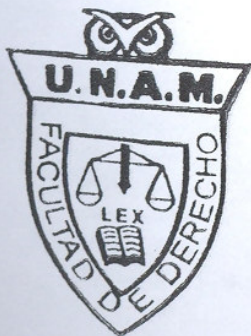
ESTUDIO COMPARATIVO DE LA ORGANIZACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES JUDICIALES  
FEDERALES, ENTRE MÉXICO Y ALEMANIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LAURA OLIVIA RUIZ-LOPART ESPINOSA



MÉXICO, D. F.

FEBRERO DE 2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos:**

Quiero agradecer primero, a mis padres, que son quienes principalmente hicieron posible la culminación de esta tan amada carrera de derecho, gracias a su apoyo y dedicación para con su hija, y así, obtener día a día, un mejor desarrollo profesional gracias a la educación que me dieron; ya que como siempre me han dicho, es la mejor herencia que me pudieron haber dado.

Por otra parte deseo manifestar mi agradecimiento a mi gran maestro y asesor de tesis, Edmundo Elías Musi, Director del Seminario de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., por su gentileza de guiarme paso a paso en esta delicada tarea, y haberme transmitido sus conocimientos en el tiempo que tuve la fortuna de haber sido su alumna, sin olvidar a mis demás maestros que también dedicaron mucho tiempo a la enseñanza de sus alumnos.

También quiero darle las gracias a todas las personas que laboraron conmigo en el Consejo de la Judicatura Federal, quienes me apoyaron durante mi tiempo de estudiante en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M, como son el Consejero de la Judicatura Federal Constancio Carrasco Daza; Licenciado Carlos López Cruz, Licenciado Raúl Flores Trejo, Lic. Alejandro Rey Bosch, Lorena Ramírez, y demás compañeros en el Consejo.

Seguidamente, quiero agradecer de igual manera a la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero, quien muy amablemente me dispuso algunas dudas sobre mi tema de tesis y me facilitó el tiempo para poder finalizar tan ardua tarea; así como a la Licenciada Beatriz Jaimes Ramos, Licenciada Mónica Bauer (Vielen Dank für deine Hilfe Liebe Mónica) y compañeros de trabajo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Delfina Vázquez, Julio Rizo,

Priscila Pacheco, Estela García y Pablo Cervantes, quienes me proporcionaron diverso material para poder culminar mi tesis.

Finalmente quiero agradecerle a mis grandes amigos, Greysi Reyes, Silke Fontanot, Montse Santillán, Jacky Hayde, Mariana Tejado, Alberto Barragán, Marco Madrigal, Miguel Ramos, y demás amigos por su amistad y apoyo; así como a mis queridos hermanos Alex y Ulises, que siempre han estado cuando los he necesitado

## ÍNDICE.

### ESTUDIO COMPARATIVO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERALES, ENTRE MÉXICO Y ALEMANIA

INTRODUCCIÓN .....	1
--------------------	---

#### **CAPÍTULO I**

#### **ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ALEMÁN Y EL ESTADO MEXICANO**

1. ALEMANIA.....	3
1.1 El Presidente Federal .....	3
1.2 El Bundestag .....	5
1.3 El Bundesrat .....	8
1.4 El Gobierno Federal .....	10
1.5 La Corte Constitucional Federal .....	11
2. MÉXICO.....	13
2.1 Poder Ejecutivo .....	14
2.2 Poder Legislativo .....	14
2.3 Poder Judicial.....	16

#### **CAPÍTULO II**

#### **LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DEL ESTADO ALEMÁN.**

1. El Sistema Judicial Alemán .....	20
2. La Ley Fundamental .....	23
2.1 Artículos de la Ley Fundamental referentes a la Corte Constitucional Alemana .....	26
3. Corte Constitucional Alemana .....	29
3.1 Posición de la Corte Constitucional Alemana.....	30
3.2 Objetivo de la Corte Constitucional Alemana .....	31

3.3	Función de la Corte Constitucional Alemana .....	31
3.4	Competencia de la Corte Constitucional Alemana.....	32
3.5	Las Salas de la Corte y su composición.....	33
3.6	Posición de los Magistrados de la Corte Constitucional Alemana.....	35
3.6.1	Elección de los Magistrados de la Corte .....	35
3.6.2	Mandato de los Magistrados.....	40
3.6.3	Formación de Juristas.....	41
3.6.4	Ejemplos de elección de magistrados en algunas Cortes Constitucionales Europeas .....	42
4.6	Jurisprudencia de la Corte Constitucional Federal.....	43

### **CAPÍTULO III**

#### **LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DEL ESTADO MEXICANO.**

##### **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

1.	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	46
2.	Consejo de la Judicatura Federal.....	50
3.	Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	52
3.1	Posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	53
3.2	Objetivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	55
3.3	Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	55
3.4	Funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	56
3.5	Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	59
3.6	Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	66
3.6.1	Integración y competencia.....	66
3.6.2	Atribuciones de las Salas .....	67
3.6.3	Presidentes de las Salas .....	70
4.	Posición de los Ministros .....	72
4.1	Elección de los Ministros .....	73
5.	Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	74

## **CAPÍTULO IV**

### **NORMATIVIDAD JURISDICCIONAL ALEMANA Y MEXICANA**

1. El Estado de Derecho y Principios Constitucionales en la justicia alemana y mexicana .....	76
2. Principio de igualdad ante la Ley .....	82
3. Restricción de los Derechos Fundamentales.....	85
4. Diferencias y similitudes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana y la Corte Constitucional Alemana .....	86

<b>CONCLUSIÓN</b> .....	97
-------------------------	----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	101
---------------------------	-----

## **INTRODUCCIÓN.**

El presente trabajo de tesis para obtener el grado de licenciada en Derecho, versará sobre el Estudio Comparativo de la Organización y Funcionamiento de los Poderes Judiciales Federales, entre México y Alemania, como su título lo indica.

Para empezar, en el primer capítulo se analizará el Estado Alemán por lo que se refiere a un poco de su historia y la organización de sus poderes federales a grandes rasgos al igual que de México. Por lo que respecta al Estado Alemán, conoceremos la función del Presidente Federal, que es el jefe del Estado en la República Federal de Alemania, la función del Bundestag (Parlamento Federal o Cámara Baja), el Bundesrat (Consejo Federal o Cámara Alta) y que es la Cámara de representación de los 16 Estados Federados; también se estudiará al Gobierno Federal y se hablará a manera general de la Corte Constitucional Federal.

Por lo que se refiere a México, también se explicarán sus tres poderes: el legislativo, ejecutivo y judicial en el ámbito federal.

Más adelante, en el capítulo II, se explicará de manera más detallada la organización jurisdiccional del Estado Alemán, donde se analizará su sistema judicial, la Ley Fundamental mejor conocida como *Grundgesetz* y algunos artículos de la misma, y todo lo referente a la Corte Constitucional Federal, como es su función, objetivo, integración, competencia, elección de los magistrados, y se hablará sobre su jurisprudencia.

Por lo que respecta al capítulo III, se tratará la misma organización jurisdiccional, pero ahora en el Estado Mexicano. Se mencionará al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Consejo de la Judicatura Federal y se analizará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiriéndonos al objetivo de la misma, sus funciones, competencia,



atribuciones, veremos su integración y la forma en que son elegidos los ministros, mencionando de igual forma la jurisprudencia.

Por último, el capítulo IV, se referirá a la Normatividad jurisdiccional mexicana y alemana, donde se hablará un poco sobre el concepto de Estado de Derecho, que hoy en día tanto se menciona pero poco se entiende de él. Se tratarán algunas de las garantías individuales que aparecen tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley Fundamental o Grundgesetz en Alemania.

Con esta tesis profesional, se pretende mostrar la importancia que juegan los Máximos órganos de Jurisdicción en la vida actual, así como el papel que desempeñan estas instituciones en un sistema jurídico-político como el alemán y el mexicano, y el peso que representan al interior del Estado.

El trabajo presentado aquí, no pretende ser un estudio específico de derecho constitucional, ni de los sistemas judiciales en general, sino simplemente una aportación a la investigación sobre sus Cortes Federales, que desempeñan un papel fundamental en la actualidad para ambos ordenamientos; países en los que se ha desarrollado paulatina y profundamente, hasta llegar a ser los Máximos órganos de Jurisdicción como ya se mencionó en líneas anteriores; por tanto, se hará un análisis minucioso de la Corte Constitucional Federal, junto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, que son el objeto principal de este trabajo.

## CAPÍTULO I

### ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ALEMÁN Y EL ESTADO MEXICANO

#### 1. Alemania.

El principio básico de la democracia según el cual “todos los poderes públicos emanan del pueblo” está consagrado en la Constitución. El pueblo ejercita la soberanía directamente en elecciones y votaciones, e indirectamente a través de órganos legislativos, ejecutivos y judiciales especiales. Los órganos constitucionales con tareas fundamentalmente legislativas son el *Bundestag* y el *Bundesrat*. Las funciones ejecutivas, es decir, la actividad estatal, son ejercidas sobre todo por el Gobierno Federal, al frente del cual está el Canciller Federal, y el Presidente Federal.

Por último, la función judicial corresponde a nivel constitucional a la Corte Constitucional Federal.

#### 1.1 El Presidente Federal.

El Presidente Federal (actualmente Horst Köhler) es el jefe del Estado en la República Federal de Alemania. Es elegido por la Asamblea Federal, órgano constitucional que se reúne exclusivamente a estos efectos. Se compone de diputados del *Bundestag* y un número igual de delegados elegidos por los parlamentos de los Estados Federados. En ocasiones se procede asimismo, a nominar a destacadas y prestigiosas personalidades que no forman parte de los parlamentos de los *Länder*. El Presidente Federal es elegido por la mayoría de los votos de la

Asamblea Federal, por un período de cinco años, y se admite una sola reelección.<sup>1</sup>

El Presidente Federal representa a la República en el plano del derecho internacional. Le corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, además que acredita y recibe a los embajadores. La política exterior en sí compete al Gobierno Federal.<sup>2</sup>

El Presidente Federal nombra y releva a los jueces federales, a los funcionarios federales y a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas Federales. Asimismo, ejerce el derecho de gracia en nombre de la Federación y en el ámbito legislativo sanciona y promulga las leyes en el Boletín Oficial del Estado. En su juramento al tomar posesión, puede omitir la invocación a Dios, y cuando es preciso, lo suple en el cargo el jefe del Consejo Federal.<sup>3</sup>

El Presidente tiene funciones básicamente notariales y protocolares, carece de poder reglamentario y le corresponde sancionar las leyes, aunque no tiene derecho de veto y sólo puede rechazarlas cuando se presumen vicios de inconstitucionalidad; mientras el Canciller (Angela Dorothea Merkel, quien ganó las elecciones federales en el 2005) detenta grandes poderes y dispone de la opción de reelegirse varias veces.

Propone al *Bundestag* (en función de la correlación de fuerzas), el candidato a Canciller Federal y nombra y separa a los ministros federales a propuesta del Canciller. Cuando el Canciller solicita la confianza del *Bundestag* y este se la niega, el Presidente Federal puede disolver el Parlamento a propuesta del Canciller. Este procedimiento fue

---

<sup>1</sup> IPSEN, Jörn; *Staatrecht I, Staatsorganisationsrecht*; Vierzehnte, völlig neu bearbeitete Auflage; Neuwied; Krißtel: Luchterhand, 2002, p.146.

<sup>2</sup> IPSEN, Jörn; *Staatrecht I*, Ob. Cit., p. 138.

<sup>3</sup> IPSEN, Jörn; *Staatrecht I*, Ob. Cit., p. 139.

seguido para convocar elecciones anticipadas en los años 1972 y 1983. El Presidente Federal encarna especialmente la unidad de la comunidad política. Representa la cohesión estatal y constitucional por encima de cualesquiera partidismos. A pesar de que asume fundamentalmente funciones representativas, el Presidente Federal puede ejercer en el debate político diario, una gran autoridad personal como fuerza equilibradora y neutral. A través de manifestaciones de principio sobre temas actuales fija, más allá de la actividad política diaria, pautas de orientación política y moral para los ciudadanos.

## **1.2 El Bundestag.**

El *Bundestag* Alemán (Parlamento Federal o Cámara Baja) representa al pueblo alemán. Es elegido por el pueblo por un período de cuatro años. Sólo se admite excepcionalmente la disolución anticipada de la cámara, la cual en todo caso corresponde al Presidente Federal. Las principales funciones del *Bundestag* son la elaboración de las leyes, la elección del Canciller Federal y el control del Gobierno.<sup>4</sup>

El Pleno del *Bundestag* es el foro de los grandes debates parlamentarios, sobre todo cuando se discuten cuestiones clave de la política exterior e interior. En las sesiones de las comisiones parlamentarias, casi siempre a puerta cerrada, se realizan los trabajos preparatorios básicos en orden a la elaboración de las leyes; es aquí donde tiene que conjugarse la voluntad política con los conocimientos técnicos de los expertos.

En las comisiones se centra asimismo el control parlamentario de la actividad del Gobierno, y es lógico en vista de la enorme variedad de las cuestiones técnicas que plantea el ejercicio de la actividad gubernamental. Las comisiones del *Bundestag* responden en líneas generales al organigrama del Gobierno. Así pues, existe por ejemplo, una Comisión de Asuntos Exteriores, una Comisión de Asuntos Sociales y

---

<sup>4</sup> IPSEN, Jörn; *Staatrecht I*, Ob. Cit., p. 70.

una Comisión de Presupuestos, que reviste especial significación dado que encarna la soberanía presupuestaria del Parlamento, y cuya presidencia por costumbre se otorga a la oposición.

También se designa una Comisión de Investigación cuando hay casos especiales donde se precisa la obtención de pruebas para enjuiciamiento criminal; y los tribunales y autoridades administrativas están obligados a prestarle asistencia, además de que sus acuerdos no se someten a revisión judicial; si bien los tribunales son libres en la apreciación y procesamiento de los hechos que originaron la pesquisa.<sup>5</sup>

Mención aparte merece asimismo, la Comisión de Peticiones, a la cual puede dirigirse cualquier ciudadano con peticiones y quejas. Desde 1949 hasta el final de la última legislatura, en 1995, se presentaron en el Parlamento más de 7.500 proyectos de ley, de los cuales se aprobaron 4.600. La mayoría de los proyectos de ley proceden del Gobierno Federal, y una pequeña parte son proposiciones de ley presentadas por el propio Parlamento o por el *Bundesrat*. Los proyectos de ley se someten en el *Bundestag* a tres lecturas y por regla general, se envían una vez a la Comisión competente. En la tercera lectura se procede a la votación final. Las leyes (con excepción de las modificaciones constitucionales) se entienden aprobadas cuando obtienen la mayoría de los votos emitidos. Los proyectos de ley que afectan a las competencias de los Estados Federados requieren además la aprobación del *Bundesrat*.

Los diputados del *Bundestag* alemán son elegidos por sufragio universal, directo, libre, igual y secreto. Son representantes del pueblo en su conjunto y no están ligados por mandato imperativo, ya que sólo se deben a lo que les dicta su conciencia. Es decir, su mandato es libre; mientras los integrantes del Consejo Federal representan a los estados y

---

<sup>5</sup> IPSEN, Jörn; *Staatrecht I*, Ob. Cit., p. 72.

son electos por sus respectivos gobiernos en razón de tres a seis conforme haya en sus territorios, entre 2 y 6 millones de habitantes. Los diputados se constituyen en grupos parlamentarios según su adscripción política. En ocasiones “la libertad de conciencia y la solidaridad política hacia el propio partido pueden entrar en conflicto. Pero incluso en el supuesto de que un diputado abandone su partido, conserva su escaño en el *Bundestag*.”<sup>6</sup> Con ello se patentiza palmariamente la independencia de los diputados.

Tras la reunificación alemana, hubo en el *Bundestag* 666 diputados; en 1994 sumaron 672, y el 22 de septiembre de 2002 se eligieron 603, de los cuales 306 pertenecieron a la alianza Socialdemócrata-Verde; 295 eran conservadores y demócratas liberales; y sólo 2 integraron la formación de los ex comunistas: el margen más estrecho para una coalición gobernante desde la posguerra. Ahora bien, las elecciones del pasado 2005, con una participación del 77,7% del electorado, dieron lugar a una coalición entre el partido socialdemócrata alemán (SPD) y la democracia cristiana (CDU/CSU) bajo el mando de Angela Merkel , <sup>7</sup>

Por sus actuaciones y votos, los diputados no pueden ser perseguidos judicial, administrativamente o de modo ajeno a la naturaleza de su rango, salvo en caso de injurias calumniosas; y también puede

---

<sup>6</sup> DEGENHART, Christoph: *Staatsrecht I, Staatsorganisationsrecht*, ed. C.F. Müller Verlag Heidelberg, 18., neu bearbeitete Auflage, Leipzig 2002, p. 491.

<sup>7</sup> Seis partidos están representados en el Parlamento Federal (Bundestag). La Unión Demócrata Cristiana (aliada con el CSU: CDU/CSU) es con 226 Diputados la que goza de mayor representación. Le sigue el Partido Social Demócrata (SPD) con 222 mandatarios. El Partido Liberal Democrático (FDP) tiene 61 asientos en el Bundestag. El Partido de la Izquierda (ex-PDS, Partido del Socialismo Democrático) cuenta con 51 escaños, así como Alianza 90/Los Verdes. Estos fueron los resultados de las elecciones de septiembre de 2005.

El SPD (Partido Social-demócrata) y la CDU/CSU (Unión Cristiano-demócrata/ Unión Cristiano-social), así como FDP (Partido Liberal Democrático), tienen representación parlamentaria desde la fundación de la República Federal. La CDU y la CSU forman un solo grupo parlamentario en el Bundestag. La CSU concurre a los comicios en Baviera, la CDU en todos los demás Estados Federados. En 1984 Los Verdes entraron por primera vez en el Bundestag; tras la unificación del país se fusionaron con la formación alemana oriental Alianza 90. En 1990 la formación sucesora del Partido Unitario Socialista (SED) de la DDR obtuvo representación parlamentaria bajo el nombre de Partido del Socialismo Democrático (PDS). En 2005 el PDS se rebautizó como Partido de la Izquierda. PDS y abrió sus listas a los candidatos del la WASG.

acusárseles mediante consentimiento de la Dieta o cuando fueren detenidos en flagrante delito; pero se suspende todo procedimiento penal, detención o restricción a su libertad personal, si así lo establece la Cámara.<sup>8</sup>

Por otro lado, las comisiones del *Bundestag* están formadas en proporción a la importancia numérica de los grupos en la Cámara. El Presidente del *Bundestag* es elegido, según una antigua costumbre constitucional alemana, de entre las filas del grupo parlamentario más numeroso.

Así también, la independencia financiera de los diputados queda garantizada mediante las Dietas, que se corresponden con la importancia del cargo y los diputados que hayan pertenecido al Parlamento durante por lo menos ocho años, perciben una pensión al alcanzar la edad preceptiva.

### **1.3 El Bundesrat.**

El *Bundesrat* (Consejo Federal o Cámara Alta) es la Cámara de representación de los 16 Estados Federados, a través de la cual se institucionaliza la participación de los mismos en la legislación y administración de la Federación. A diferencia del sistema senatorial de los Estados Unidos de América o Suiza, el *Bundesrat* no está constituido por representantes elegidos por el pueblo, sino que se compone de miembros de los Gobiernos de los *Länder* o comisionados de los mismos; cuenta con 68 miembros o delegados desde la reunificación del país y sus competencias incluyen la legislación federal, la promulgación de decretos y reglamentos administrativos y la elección de los magistrados de la Corte Constitucional Federal.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> DEGENHART, Christoph, Ob. Cit., p. 495.

<sup>9</sup> DEGENHART, Christoph, Ob. Cit., p. 508.

Por otro lado, los *Länder* tienen, en proporción al número de habitantes, un número determinado de votos, entre un mínimo de tres y un máximo de seis; los votos sólo pueden emitirse en bloque. Más de la mitad de las leyes requieren la aprobación del *Bundesrat*, es decir, no pueden entrar en vigor sin o contra el consentimiento del mismo. Las leyes requieren su aprobación sobre todo cuando afectan a los intereses esenciales de los *Länder*, por ejemplo, en los casos en que se regula la hacienda o soberanía administrativa de los *Länder*.

También es pertinente señalar que, la aprobación del *Bundesrat* siempre es obligatoria en los casos de reforma de la Constitución, a cuyo efecto se requiere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. En los supuestos restantes, el *Bundesrat* sólo está facultado para oponerse a la aprobación de una ley, pero el *Bundestag* puede sacarla adelante mediante una nueva votación (veto relativo). En caso de conflicto, ambos – *Bundestag* y *Bundesrat* – pueden solicitar la convocatoria de una Comisión Mixta, compuesta por miembros de ambas cámaras, la cual en la mayoría de los casos consigue negociar una solución de compromiso.

En el *Bundesrat* los intereses de los *Länder* siempre prevalecen sobre los de los partidos. Esto testimonia la funcionalidad del federalismo. El Gobierno Federal no siempre puede confiar en que un Gobierno de *Land* regido por el mismo partido, vaya a seguirlo a todo trance. Cada *Land* representa en el *Bundesrat* sus intereses específicos y por tanto en ocasiones puede estar interesado en alianzas con otros *Länder* que tengan los mismos objetivos, independientemente de qué partido gobierne. Esta situación genera mayorías alternativas, así como los compromisos son imprescindibles cuando los partidos que están en el Gobierno a nivel federal, no tienen la mayoría necesaria en el *Bundesrat*.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> DEGENHART, Christoph, Ob. Cit., p. 512.



Además, el *Bundesrat* elige a su Presidente por un año, a cuyo efecto el cargo va pasando de un *Land* a otro según un turno fijo.

Por otro lado, en caso de impedimento o de terminación prematura del mandato, el Presidente del *Bundesrat* desempeña las funciones del Presidente Federal.

#### **1.4 El Gobierno Federal.**

El Gobierno Federal se compone del Canciller Federal y de los ministros federales. El Canciller Federal (Jefe de Gobierno) tiene una posición especialmente fuerte y autónoma dentro del Gobierno y frente a los ministros. Dirige las reuniones del gabinete. Sólo él está facultado para formar el Gobierno: elige a los ministros y los propone de modo vinculante, al Presidente Federal, a quien compete nombrarlos y separarlos de sus cargos. El Canciller decide además el número de ministros que componen el gabinete y define las carteras ministeriales.<sup>11</sup> La Ley Fundamental menciona expresamente algunos ministerios, a saber, el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores y los Ministerios Federales del Interior, Justicia, Hacienda y Defensa. Las tres últimas carteras han de instituirse por imperativo constitucional. La posición destacada del Canciller se basa fundamentalmente en su competencia directiva: “el Canciller Federal fija las directrices de la política de gobierno, dentro de las cuales cada ministro federal dirige independientemente y bajo su responsabilidad personal los asuntos de su cartera: En la práctica, cuando existen coaliciones de gobierno, el Canciller se ve obligado a tener en cuenta los pactos políticos con sus socios.”<sup>12</sup>

No sin razón se afirma que el régimen político de la República Federal de Alemania es un “cancillerato democrático”. El Canciller Federal es el

---

<sup>11</sup> DEGENHART, Christoph, Ob. Cit., p. 527.

<sup>12</sup> DEGENHART, Christoph, Ob. Cit., p. 537.

único miembro del Gobierno elegido por el Parlamento, y sólo responde y da cuenta de su gestión ante el Parlamento.

### **1.5 La Corte Constitucional Federal.**

La Corte Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*; por sus siglas en alemán BverfG), con sede en Karlsruhe, vela por el cumplimiento de la normativa constitucional. Ésta es el órgano supremo de la jurisdicción constitucional, es políticamente independiente de otros órganos constitucionales y entra en acción única y exclusivamente bajo petición. Las decisiones del BverfG son inapelables y vinculantes para el resto de los órganos estatales.<sup>13</sup>

Así también, la Corte Constitucional Federal comprueba la constitucionalidad de las leyes federales y de *Land*; si declara inconstitucional una ley, sus disposiciones no son ya aplicables. El tribunal sólo conoce de estos casos a instancia de determinados órganos, a saber, el Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados Federados, el Parlamento (como mínimo un tercio de los diputados) o los tribunales.

Decide, por ejemplo, en los conflictos entre la Federación y los *Länder* o entre órganos constitucionales del Estado. Es el único tribunal facultado para declarar la inconstitucionalidad de un partido político por poner en peligro el orden liberal democrático; en estos supuestos decide la disolución de la formación política en cuestión.

Además, todo ciudadano tiene el derecho de interponer el llamado recurso de amparo constitucional cuando se crea lesionado en sus derechos fundamentales por cualquier acto de los poderes públicos. No obstante, para poder ejercer directamente la acción ante la Corte

---

<sup>13</sup> DEGENHART, Christoph, Ob. Cit., p. 593.

Constitucional Federal, por regla general debe haberse agotado la vía judicial.<sup>14</sup>

Por otro lado, es conveniente señalar que, la Corte Constitucional Federal ha substanciado hasta la fecha más de 112.400 procedimientos. Alrededor de 107.900 fueron recursos de amparo, de los cuales sólo prosperaron unos 2.850. El alto tribunal ha conocido en varias ocasiones de cuestiones de gran trascendencia política, tanto a nivel interior como exterior, que la opinión pública ha seguido con máximo interés, como por ejemplo, la cuestión de si la participación de soldados alemanes en misiones de las tropas de la ONU es compatible con la Ley Fundamental. Así las cosas, los gobiernos, independientemente de su adscripción política, han tenido que plegarse a las sentencias del Tribunal de Karlsruhe. No obstante, éste siempre ha hecho hincapié en que su tarea no consiste en prescribir a los órganos del Estado una determinada línea política.

En cuestiones de derecho constitucional, es a la Corte que corresponde la última palabra. Si esta juzga que es inconstitucional, puede declarar la nulidad de la norma; es decir, el fallo tiene fuerza de ley, esto es, efecto *erga omnes*, es vinculante para todas las autoridades públicas.

El hecho de que tramite procedimientos y sea obligada a fundamentar sus resoluciones indica que, independientemente de que existan normas jurídicas al efecto, la Corte Constitucional Federal ha de considerarse parte del Poder Judicial.

Por otro lado, desde los comienzos de su existencia, la Corte misma no ha entendido su posición sólo como la de un tribunal. Consideraba su posición constitucional, y sigue considerándola, como distinta de la de los tribunales federales supremos.

---

<sup>14</sup> DEGENHART, Christoph, Ob. Cit., p. 599.

En un memorando que la Corte publicó en los años cincuenta, se calificó como “órgano constitucional supremo, posicionándose así en el mismo nivel que el Presidente Federal, el Gobierno Federal, el Bundestag y el Bundesrat”.<sup>15</sup>

También es pertinente mencionar que la Corte Constitucional Federal tiene su propio presupuesto, y por ello tiene también una partida separada en el presupuesto federal. Sin embargo, los ministerios prestan asistencia administrativa a los magistrados de la Corte a ruego suyo.

## 2. MÉXICO

Los Estados Unidos Mexicanos se encuentran organizados en una federación, cuya naturaleza jurídica, se fundamenta en los artículos 40 y 41 de la Carta Magna. Dichos preceptos constitucionales establecen que *“es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental; y el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por esta Constitución...”*.

Los Poderes de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran separados de acuerdo al principio de la división de poderes tal como lo establece el artículo 49 de nuestra Carta Magna *en Ejecutivo, Legislativo y Judicial*. De la misma forma que a nivel Federal, los 31 Estados y un Distrito Federal libres y soberanos que están facultados para elegir a sus autoridades, así como cada Entidad Federativa dispone de su propia Constitución y legislación local.

---

<sup>15</sup> ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO, Décimo año, Edición 2004; Tomo I; honrad Adenauer Stiftung, p. 102.

## 2.1 Poder Ejecutivo.

México es una república democrática, representativa y federal.

La división administrativa o política es de 31 estados o entidades federativas y un distrito federal y de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ciudad de México, en el Distrito Federal, es la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es el jefe de Estado y de gobierno de México. Oficialmente se le identifica como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y es electo para un período único de 6 años, sin posibilidad de reelección. Por otro lado, el Congreso puede permitir al Presidente hacer decretos en el ámbito económico.

Por último, es conveniente mencionar que no existe la figura del vicepresidente<sup>\*</sup>; dando como resultado que si el presidente muere o dimite, el cargo pasa al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ocupa la presidencia como interino.

## 2.2 Poder Legislativo.

Hay dos cámaras que componen el Congreso de la Unión:

- La Cámara de Diputados que está integrada por 500 miembros, y
- La Cámara de Senadores que consta de 128 miembros.

A continuación se explicará con más detenimiento como funciona cada una de las cámaras.

---

<sup>\*</sup>Un **vicepresidente** es un funcionario de gobierno o de negocios que está debajo del presidente en la jerarquía organizacional. El nombre deriva del latín *vice* que significa *en lugar de*.

**La Cámara de Diputados de México** es la cámara baja\* del Congreso de la Unión. Se compone de representantes de la Nación, que son 500 diputados electos en su totalidad cada tres años, por cada uno de los cuales se elige además un suplente.

Ahora bien, de estos 500 diputados, 300 de ellos son electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y los otros 200 diputados serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales les será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, tomando en cuenta que ningún estado puede tener menos de dos Distritos electorales uninominales.

La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujeta a las bases y reglas y a lo que disponga la ley.

---

\*Se denomina **Cámara Baja** al órgano del poder legislativo que, en un sistema político bicameral representa a los ciudadanos mediante la elección por sufragio universal, libre, directo y secreto de sus miembros, que gozan de una especial protección. Frente a la Cámara alta, esta no tiene miembros que hayan sido designados al margen de los procesos electorales, y suele estarle atribuido en exclusiva el control de la acción del gobierno, mediante la adopción de la moción de censura o la cuestión de confianza. Asimismo, es esta la Cámara que mediante votación elige al Presidente del Gobierno o Primer Ministro en los sistemas parlamentarios.

La **Cámara de Senadores** o **Senado** es la cámara alta\* del Congreso de la Unión. Se compone de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada seis años.

Dicha Cámara está integrada por 128 senadores y cada uno de los 31 estados y el Distrito Federal elige 2 senadores, mas uno que se le otorga a la primera minoría. Los 32 senadores restantes son elegidos de acuerdo al principio de representación proporcional.

### 2.3 Poder Judicial.

**El Poder Judicial de la Federación de México** se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y en el Consejo de la Judicatura Federal, y encuentra su fundamento en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Judicial de la Federación está encargado de vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes; es decir, vigila que la Constitución sea la ley suprema y que no haya ninguna ley o norma que la contradiga. Cuando una autoridad actúa en contra de lo que dice la Constitución, o el Poder Legislativo expide una ley contraria a esta, un grupo de legisladores o el Procurador General de la República pueden

---

\*Se denomina **Cámara Alta** al órgano del poder legislativo que, en un sistema bicameral, representa a los ciudadanos siguiendo, generalmente, alguno de los siguientes sistemas:

- Por libre elección mediante sufragio universal. En este caso se trata de una cámara de "segunda lectura" que sigue el mismo proceso que la Cámara Baja.
- Una parte elegida por sufragio universal y otra parte por representación territorial. Este es el modelo español, donde una parte de los miembros son elegidos directamente por los ciudadanos y otra parte por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- Todos o parte de los miembros de la cámara ostentan una representación vitalicia en virtud de un título (nobiliario), de una condición personal intransferible (haber sido Presidente del Gobierno o de la República, p.ej.) o por haber sido designados para ese puesto por una autoridad ([http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%A1mara\\_alta](http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%A1mara_alta))

pedirle a la Suprema Corte de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la nueva ley, o sea, que le quite validez.

Sin embargo, a pesar que para efectos de esta tesis, nos avocaremos única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y a la Corte Constitucional Federal del Estado Alemán, no quisiera finalizar este capítulo sin antes mencionar brevemente a los siguientes órganos de jurisdicción:

**Tribunales Colegiados de Circuito.-** Son tribunales que se integran por tres Magistrados, quienes eligen de entre ellos al Magistrado que se desempeñará como Presidente del Tribunal durante un año. Estos Tribunales Colegiados pueden conocer de dos o más materias (civil, penal, administrativa y de trabajo), aunque en algunos casos atienden únicamente asuntos relacionados con una sola materia.

So competentes para conocer, entre otros, de los asuntos siguientes:

- Los juicios de amparo.
- Los recursos contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito que desechen una demanda de amparo o que resuelvan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado en el juicio de amparo.
- Los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios.
- Los conflictos de competencia en materia de amparo que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito.
- Los recursos de revisión contra resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso administrativo federales y del Distrito Federal.
- Los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación.



**Tribunales Unitarios de Circuito.-** Son tribunales a cargo de un solo Magistrado que, en materia de juicios federales, cumplen una función de segunda instancia respecto de los Juzgados de Distrito. Tienen competencia para resolver asuntos en las materias civil, penal o administrativa.

Los asuntos que las leyes encomiendan a estos Tribunales Unitarios son, principalmente:

- Los juicios de amparo contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, excepto contra sus sentencias definitivas.
- Las apelaciones en los juicios federales tramitados en primera instancia ante los Juzgados de Distrito, salvo en los juicios de amparo ventilados ante estos últimos.
- Los conflictos de competencia entre los Jueces de Distrito, excepto cuando se trate de juicios de amparo.
- Los recursos de denegada apelación, cuando un Juez de Distrito no admite un recurso de apelación.

**Juzgados de Distrito.-** Son órganos judiciales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación, distribuidos en las diversas entidades del país. Se componen de un Juez de Distrito y de un número variable de secretarios, actuarios y empleados.

Las funciones de los Juzgados de Distrito son las siguientes:

- Conocer de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa.
- Resolver los juicios de amparo indirecto en las materias civil, penal, administrativa y laboral.

En algunas ciudades como las de México y Guadalajara, los Jueces de Distrito están especializados por materias (civil, penal, administrativa y de trabajo). En otros lugares, son competentes para conocer de cualquiera de las materias señaladas.

## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DEL ESTADO ALEMÁN.

#### 1. El Sistema Judicial Alemán.

En Alemania la administración de justicia se caracteriza por una protección jurídica integral y una amplia especialización técnica.

El Sistema Judicial Alemán se estructura con base en los principios de descentralización y especialización. Ambos principios se han desarrollado debido a la naturaleza federal de Alemania así como al desarrollo histórico y la codificación del Derecho alemán. En tal virtud, el resultado es que la judicatura alemana se divide en cuatro ramas, mismas que son la llamada *ordentliche Gerichtsarbeit* (jurisdicción ordinaria), la *besondere Gerichtsarbeit* (jurisdicción especial), la *Verwaltungsgerichtsarbeit* (jurisdicción administrativa) y la *Verfassungsgerichtsbarkeit* (jurisdicción constitucional).

Con la exclusión del *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo Federal), los demás tribunales de la jurisdicción ordinaria pertenecen a los *Länder* (entidades federativas alemanas) y su jerarquía se organiza de la siguiente manera:

En primer lugar, se encuentra el *Amtgericht* (tribunal local), le sigue el *Landgericht* (tribunal regional), el *Oberlandgericht* (tribunal regional de apelación) y, por último el Tribunal Supremo Federal o *Bundesgerichtshof*, (por sus siglas en alemán BGH). Cabe agregar que en esta institución, no suelen practicarse recogida de pruebas y es la última instancia alemana en materia de jurisdicción ordinaria.

Además de la comprobación de todos los datos y hechos en casos particulares, el BGH ostenta el deber de salvaguardar la uniformidad de la jurisprudencia.

Hasta la fecha, y con excepción de los tribunales locales, todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados son colegiados, ya que se integran por más de un juez.

Respecto de la segunda rama de la judicatura, la llamada jurisdicción especial, su más importante ejemplo lo constituye la jurisdicción de los tribunales laborales, los cuales se encuentran subdivididos en tres instancias: tribunal laboral, tribunal laboral regional, y el Tribunal Federal de Trabajo. Estos tribunales conocen de los litigios de derecho privado derivados de las relaciones laborales y de los litigios entre los agentes sociales, así como de las cuestiones relativas al régimen orgánico de las empresas, según lo establecido en la ley del mismo nombre.

El Tribunal Federal de Trabajo (*Bundesarbeitsgericht*), trasladado de Kassel a Erfurt en 1999, es uno de los cinco tribunales supremos de justicia de Alemania y de última instancia en cuestiones laborales, como el derecho al salario y la rectificación de la recomendación redactada por el empresario. Los jueces conocen de los recursos contra las sentencias dictadas por las magistraturas laborales y las audiencias provinciales de trabajo.

La tercera rama judicial, la jurisdicción administrativa, comprende tres áreas principales: la jurisdicción general administrativa, la jurisdicción social y la jurisdicción financiera. En contraste con la jurisdicción financiera que sólo se integra por dos instancias, la jerarquía de los tribunales generales administrativos se estructura en tres niveles: el *Verwaltungsgericht* (tribunal administrativo), el *Oberverwaltungsgericht* (tribunal administrativo de apelación) y el *Bundesverwaltungsgericht* (tribunal administrativo federal), el cual es la máxima autoridad alemana en materia de derecho administrativo, la cual cambió de sede en agosto de 2002 de Berlín a Leipzig. Esta Institución tiene la función de velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho federal. Por otro lado,

es pertinente mencionar que la jurisdicción social también comprende tres instancias.

Finalmente, la jurisdicción constitucional es ejercida por la *Bundesverfassungsgericht* (Corte Constitucional Federal), más comúnmente conocida como *BVerfG*, que no sólo es el más alto tribunal de la Federación, sino al mismo tiempo un órgano constitucional. La principal función de la Corte es la de ser guardián de la Constitución alemana, es decir, la *Grundgesetz*, a fin de asegurar la uniformidad y consistencia en la labor judicial de los demás órganos judiciales así como también la acción de las instituciones del Estado y del Gobierno. A diferencia del Tribunal Supremo norteamericano, la *BVerfG* no forma parte de la jerarquía normal del Poder Judicial. Su jurisdicción abarca todas las controversias relativas a las facultades y obligaciones de los diversos órganos constitucionales previstos por la *Grundgesetz*, así como la solución de las disputas que surjan entre la Federación y los *Länder* y entre los mismos *Länder*. Puede revisar la legislación tanto de la Federación como de los *Länder* para garantizar su conformidad con la *Grundgesetz*. Asimismo, puede oír, de manera directa, quejas planteadas por individuos en donde se aleguen violaciones a sus derechos fundamentales. Las decisiones del *BVerfG* son vinculantes con relación a los tribunales inferiores y agencias gubernamentales y tienen fuerza de ley.

Por otro lado, es conveniente señalar que el artículo 19, numeral 4., de la *Grundgesetz* se constituye en la disposición básica constitucional que regula el acceso a la justicia. Dicha norma garantiza la protección legal efectiva a todo aquel cuyos derechos hayan sido infringidos por cualquier autoridad pública y asegura el acceso general a los tribunales de la jurisdicción ordinaria exceptuando aquellos casos en donde otras jurisdicciones tengan competencias exclusivas. De esta forma, al ciudadano se le concede acceso a la jurisdicción administrativa si alega

la violación de sus derechos por virtud de un acto administrativo o por la negación de realizar un acto de la misma especie.

## **2. La Ley Fundamental.**

Tres años después de terminada la Segunda Guerra Mundial, el 1 de julio de 1948, las tres potencias de ocupación occidental (*los Estados Unidos de América, la Gran Bretaña y Francia*), encargaron a los primeros ministros de los Länder de sus zonas, establecer una asamblea constituyente a fin de elaborar una nueva constitución para Alemania.

Los políticos de Alemania occidental, temerosos de que se profundizara aún más la división de Alemania, con motivo de una posible organización estatal en las zonas de ocupación occidental, convocaron al Consejo Parlamentario el 1 de septiembre de 1948, para ser presidido por el cristiano-demócrata Konrad Adenauer. “Esta Asamblea, cuyos 65 miembros habían sido elegidos por los diputados de los Länder de Alemania occidental, elaboró en los ocho meses subsiguientes el proyecto de una *Ley Fundamental para la República Federal de Alemania*”<sup>16</sup>. Aprobado el proyecto por el pleno del Consejo, el 8 de mayo de 1949, la Ley Fundamental fue promulgada el 23 de mayo de 1949, tras haber sido sancionada por los correspondientes Parlamentos de los Länder.

Los redactores de la Ley Fundamental se guiaron por la idea de darle al Estado un nuevo orden liberal democrático, que favoreciera el impulso para una etapa de transición, ya que esa Ley Fundamental, no se había elaborado pensando en su permanencia definitiva, sino como una constitución provisional; toda vez que, en su propio preámbulo se invita al pueblo alemán a que conquiste por su libre autodeterminación la unidad de Alemania, es decir, se pensó en un ordenamiento jurídico

---

<sup>16</sup> *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*. Departamento de Prensa e Información del Gobierno Federal de la República Federal de Alemania. Primera edición en español. Bonn, Alemania. 1988. p. 1.

constitucional que sentara las bases para la unión de la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana, idea que se concretó hasta el año 1990, cuando en virtud del Tratado de Unificación se modificaron el preámbulo y el artículo final de la Ley Fundamental para dar cabida a la República Democrática. Así entonces, el mandato constitucional de la reunificación se cumplió cuarenta y cinco años después de la división de Alemania, ya que desde el 3 de octubre de 1990, la Ley Fundamental rige para Alemania en su conjunto, “es la constitución de todo el pueblo alemán”<sup>17</sup>.

El contenido de la Ley Fundamental está marcado por las experiencias directas de los constituyentes con el Estado totalitario de la dictadura nazi, de ahí que en muchos pasajes de la Constitución se patentiza el anhelo de evitar los errores que contribuyeron al desmoronamiento de la República de Weimar. La meta para los constituyentes, fue elaborar “un ordenamiento estatal anclado en los principios de la democracia, del estado de Derecho<sup>18</sup>, del estado social y del estado federal”<sup>19</sup>.

Se puede afirmar, que el propósito de los creadores de la Ley Fundamental en gran parte se ha cumplido, lo cual se patentizó en 1989 con ocasión del 40 aniversario de la fundación de la República Federal de Alemania, cuando la Ley Fundamental fue reconocida como la mejor y la más liberal constitución de la historia alemana, ya que hoy en día sus ideas se han convertido en una auténtica realidad social y gracias a ella, el Estado alemán nunca ha sufrido una crisis constitucional grave.

Por tanto, la actividad estatal de la República Federal de Alemania tiene su fundamento en la Constitución del 23 de mayo de 1949; la cual

---

<sup>17</sup> *Bienvenidos a Alemania*. Primera edición. Departamento de Prensa e Información del Gobierno de la República Federal de Alemania. Bonn, Alemania. 1992, p. 12.

<sup>18</sup> En sus artículos 20 y 28 de la Constitución Alemana, se consagra al Estado de Derecho como principio estructural esencial del orden público. En particular el 1º de ellos en su inciso 3 expresa que: “El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho.”

<sup>19</sup> *Bienvenidos a Alemania*. Op., cit., p. 12.

establece en su artículo 20, apartado 1, que la misma República es un Estado Federal, democrático y social.

Se dice que es un Estado Federal ya que la Federación, compuesta por 16 Estados Federados mejor conocidos como *Länder*, tienen sus propios derechos soberanos y sus propios órganos estatales. Por tanto, los Estados Federados no son únicamente circunscripciones administrativas, como sucede en los Estados unitarios, por el contrario, tienen sus propios territorios, constituciones y poderes estatales. No obstante, al mismo tiempo están integrados en el Estado Federal; están obligados a aplicar y ejecutar las leyes de la Federación. También es pertinente señalar, que los Estados Federados son competentes en tanto la Ley Fundamental no atribuya el ejercicio de competencias o funciones estatales a la Federación.

Por otro lado, la República Federal de Alemania es una democracia parlamentaria. La soberanía reside en el pueblo: “todo poder público emana del pueblo”<sup>20</sup>, según lo establece el artículo 20, apartado 2, frase primera de la *Grundgesetz*. El pueblo elige a sus representantes en el parlamento Federal (Bundestag) y en los parlamentos de los Estados Federados mediante “sufragio universal, directo, libre, igual y secreto”<sup>21</sup>, según lo establece el artículo 28 y 38 de la propia Ley Fundamental.

Además, la República Federal de Alemania es un Estado social. El principio del Estado social” obliga al Estado a velar mediante una gestión social activa por una compensación de las disparidades sociales y, en consecuencia, por un orden social justo.

También, es un Estado de derecho, por lo que debe garantizar la justicia y seguridad jurídica; es decir, “toda la acción del Estado está sometida a

---

<sup>20</sup> C. H. Beck, *Grundgesetz*, 2. Auflage, ed. Fuhr & Partner Design-Agentur, Mainz, 1999, p. 12.

<sup>21</sup> C. H. Beck, *Grundgesetz*, op., cit., pp. 15 y 20.



la ley y al derecho”<sup>22</sup>, según lo establece el artículo 20, apartado 3, de la Ley Fundamental.

Por otro lado, uno de los elementos esenciales del Estado de derecho consagrado en la *Grundgesetz* es la división de poderes: el poder público, emanado del pueblo, es ejercido por órganos específicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. El principio de la división de poderes implica la diferenciación de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial y su adscripción a poderes específicos, así como el control recíproco y la limitación de los poderes. Es por eso que el principio de la separación de poderes es un instrumento de distribución y moderación del poder estatal que promueve las libertades individuales, y a estos efectos, reviste especial importancia el poder judicial en cuanto instancia de control independiente, que culmina en la jurisdicción constitucional. A su vez, la jurisdicción constitucional tiene la tarea de velar porque todos los órganos del Estado observen los preceptos constitucionales, es decir, la Ley Fundamental. Por tanto, las soluciones de la jurisdicción constitucional se basan directa y exclusivamente en la Constitución.

## **2.1 Artículos de la Ley Fundamental referentes a la Corte Constitucional Alemana.**

Cuando el legislador constitucional reguló el establecimiento de la Corte Constitucional Federal en la Ley Fundamental, lo hizo de forma extremadamente concisa. Sólo tres artículos de la *Grundgesetz*, de un total de 146, conciernen a la Corte.

En la novena parte de la ley Fundamental, que se denomina “Poder Judicial”, el artículo 92 hace mención a la Corte Constitucional Federal como parte del Poder Judicial, el cual se transcribe a continuación:

---

<sup>22</sup> C. H. Beck, *Grundgesetz*, op., cit., p. 12.

Artículo 92. Organización Judicial.-

“El Poder Judicial es confiado a los jueces; es ejercido por la Corte Constitucional Federal y por los tribunales federales previsto en la presente Ley Fundamental y por los tribunales de los *Länder*.<sup>23</sup>

A continuación se señala el artículo 93 de la Ley Fundamental que determina las competencias de la misma Corte, y el cual se transcribe a continuación:

Artículo 93. Competencia de la Corte Constitucional Federal<sup>24</sup>.-

1) La Corte Constitucional Federal decide:

1. sobre la interpretación de la presente Ley Fundamental respecto a controversias sobre el alcance de los derechos y deberes de un órgano supremo de la Federación o de otras partes investidas de derechos propios por la presente Ley Fundamental, o por el reglamento interno de un órgano federal supremo;

2. en caso de controversias o dudas relativas a la compatibilidad formal y material de la normativa federal o de los *Länder* con la presente Ley Fundamental, o la compatibilidad del derecho de los *Länder* con otras normas del Derecho federal, a petición del Gobierno Federal, del Gobierno de un *Land* o de un tercio de los miembros del *Bundestag*;

2a. en caso de controversias sobre si una ley se adecua a los requisitos del artículo 72, apartado 2, a petición del *Bundesrat*, del Gobierno de un *Land* o de la Asamblea legislativa de un *Land*;

3. en caso de controversias sobre los derechos y deberes de la Federación y de los *Länder*, especialmente en lo que concierne

---

<sup>23</sup> C. H. Beck, *Grundgesetz*, Op., Cit., p 48.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

a la ejecución del derecho federal por los *Länder* y al ejercicio del control federal;

4. en otras controversias de derecho público entre la Federación y los *Länder*, entre los *Länder* o dentro de un *Land*, siempre que no esté abierta otra vía judicial;

4a. sobre los recursos de amparo que pueden ser interpuestos por toda persona que se crea lesionada por el poder público en uno de sus derechos fundamentales o en uno de sus derechos contenidos en los artículos 20, apartado 4 (que señala que cualquiera que intente eliminar el orden estatal, todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso), artículo 33 (indica la igualdad cívica de los alemanes, funcionarios públicos), 38 (establece el derecho al voto a partir de los 18 años cumplidos), 101 (prohibición de tribunales de excepción), 103 (derecho a ser oído, prohibición de leyes penales con efectos retroactivos y el principio de *ne bis in idem*) y el artículo 104, que señala las garantías jurídicas en caso de privación de la libertad;

4b. sobre los recursos de amparo interpuestos por municipios y mancomunidades de municipios por violación a través de una ley, del derecho de autonomía municipal establecido en el artículo 28, exceptuándose, sin embargo, aquellos casos de violación por leyes de los *Länder* en los que quepa recurso ante la Corte Constitucional del respectivo *Land*;

5. en los demás casos previstos en la presente Ley Fundamental.

(2) La Corte Constitucional Federal intervendrá, además, en los casos que le sean atribuidos por ley federal.

Hay que señalar que la lista consagrada en el artículo 93.1 no es una enumeración completa de todas las competencias. Por otro lado, en el

apartado 93.1.5 se hace más bien referencia al hecho de que otras competencias se encuentran dispersas en la Ley Fundamental.

Por último, por lo que se refiere al artículo 94 de la Grundgesetz, el apartado 94.1 regula la composición de la Corte y el modo de elección de los magistrados, incluida una cláusula de incompatibilidad. El texto se limita a lo absolutamente necesario y por otro lado, el artículo 94.2 todo lo demás será regulado por una ley federal, transcribiéndose a continuación ambos párrafos:

**Artículo 94. Composición de la Corte Constitucional Federal.-<sup>25</sup>**

- 1) La Corte Constitucional Federal se compone de magistrados federales y de otros miembros. Los miembros de la Corte Constitucional Federal serán elegidos por mitades por el *Bundestag* y por el *Bundesrat*. No podrán pertenecer ni al *Bundestag* ni al *Bundesrat* ni al Gobierno Federal ni a los órganos correspondientes de un *Land*.
- 2) Una ley federal regulará su organización y procedimiento determinando los casos en los cuales sus decisiones tienen fuerza de ley. Dicha ley podrá establecer como condición de los recursos de amparo el agotamiento previo de la vía judicial y establecer un procedimiento especial de admisión.

### **3. Corte Constitucional Alemana.**

La Corte Constitucional Alemana, es la institución más importante del Estado, como ya se mencionó anteriormente, y tiene su razón esencial en la expresión de voluntad que estructura políticamente al Estado como un *Rechtsstaat* o Estado de Derecho, el cual se abordará más adelante

---

<sup>25</sup> C. H. Beck, *Grundgesetz*, Ob., Cit., p. 49.

con mayor detenimiento. Además que este Tribunal representa el medio más importante para lograr la defensa de la constitución.

### **3.1 Posición de la Corte Constitucional Alemana.-**

La posición de la Corte Constitucional Federal como órgano constitucional viene determinada por su competencia para señalar los límites constitucionales de la actuación de los demás órganos constitucionales, precisar sus derechos y atribuciones y declarar con efectos generales, es decir, *erga omnes*, la inconstitucionalidad de las leyes dictadas por los órganos legislativos.

En cuanto órgano constitucional, dicha Corte no está adscrita a un ministerio determinado, como pudiera ser por ejemplo el Ministerio Federal de Justicia. Tiene autonomía administrativa y presupuestaria como ya anteriormente se mencionó; y los funcionarios de la Corte son nombrados, separados y retirados por el presidente del Tribunal, que es su superior jerárquico.

“El presupuesto de la Corte Constitucional Federal es fijado por el propio tribunal y se incluye como partida separada en el presupuesto general de la Federación”<sup>26</sup> y los recursos presupuestarios son gestionados por el propio tribunal.

A pesar de estos detalles, la Corte no es un órgano político, sino un auténtico tribunal, es decir, no actúa de oficio, sino exclusivamente a instancia de parte, cuando acude a él quien está procesalmente legitimado para ello, además que el tribunal resuelve independientemente sobre cuestiones de derecho. No obstante, con frecuencia esas cuestiones constitucionales tienen por su propia naturaleza un componente político.

---

<sup>26</sup> GOTTHARD WÖHRMANN; *ABZ, Información y Análisis Jurídicos, Algunos Aspectos sobre la Ley de la Corte Constitucional Federal de Alemania*; Año 7; Junio 2002; p.33.

Como tribunal, la Corte constitucional Federal está separada de los demás elementos que componen el sistema judicial; es decir, “no está comunicada con los demás tribunales por el orden de instancias, siendo en este sentido un tribunal superior”<sup>27</sup>. También es conveniente señalar que la Corte siempre resuelve en primera y única instancia.

### **3.2 Objetivo de la Corte Constitucional Alemana.-**

La Corte Constitucional de la Federación, tiene el objetivo de evitar que los poderes públicos infrinjan la Constitución del Estado Federal.

Hay que mencionar que la Corte Constitucional Federal “no es un tribunal de casación que resuelva incidentalmente cuestiones constitucionales en el marco de un proceso civil o penal”<sup>28</sup>. Tiene competencia exclusiva para resolver los asuntos de orden constitucional; también tiene el cometido de interpretar la *Grundgesetz* de forma vinculante para todos los órganos del Estado.

Para el ejercicio de sus funciones como “guardián supremo de la Constitución”, la Ley Fundamental ha dotado a la Corte Constitucional Federal de un conjunto de competencias muy amplias. Y debido al objeto y eficacia de su función jurisdiccional es la base del poder judicial en la Federación.

### **3.3 Función de la Corte Constitucional Alemana.-**

La función de la Corte Constitucional Federal en cuanto “guardián supremo de la Constitución” tiene su reflejo en la destacada posición de la institución en la estructura del Estado. Es a la vez tribunal de justicia y órgano constitucional supremo. Dicha Corte es independiente y autónoma con respecto a todos los demás órganos constitucionales.

---

<sup>27</sup> Idem.

<sup>28</sup> Ibidem.

Los órganos constitucionales son los órganos supremos del Estado directamente establecidos por la Constitución, que desempeñan las funciones necesarias dentro del sistema constitucional, es decir, los órganos legislativos: Bundestag y el Bundesrat, el Presidente Federal, el Gobierno Federal y la Corte Constitucional Federal.

### **3.4 Competencia de la Corte Constitucional Alemana.-**

Toda la función de la Corte Constitucional Federal, se traduce en el análisis de su competencia. A tal efecto, debe observarse que la competencia está especificada en la Ley Fundamental y en la Ley de la Corte Constitucional Federal, dictada en cumplimiento del reparto de competencias establecido en la *Grundgesetz*.

Su competencia abarca “desde la anulación de resoluciones administrativas y judiciales que infrinjan la Constitución hasta la resolución definitiva y vinculante de litigios entre los órganos supremos de la Federación y los Estados Federados, pasando por la declaración de inconstitucionalidad”<sup>29</sup>, es decir, a la derogación de las leyes contrarias a la Constitución. En el cumplimiento de estas funciones, aunque se pronuncie sobre la violación de un derecho o la alegación de una obligación, no vela tanto por el ejercicio de derechos subjetivos cuanto por la salvaguardia objetiva de las normas constitucionales.

En virtud de estas normas, la Corte controla el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Fundamental por parte del legislador al otorgar las leyes. Controla si las autoridades y tribunales observan la *Grundgesetz* en sus actos y resoluciones. Resuelve “sobre los litigios entre los distintos órganos del Estado dotados con derechos y obligaciones propios por la Ley Fundamental, sobre la validez de las elecciones al Bundestag, sobre la prohibición de partidos políticos

---

<sup>29</sup> GOTTHARD WÖHRMANN; *ABZ*, Op., Cit., p. 34.

contrarios al orden constitucional y sobre la privación de derechos fundamentales”<sup>30</sup>, así como sobre las acusaciones contra el Presidente Federal y contra magistrados del poder judicial por violación de los preceptos constitucionales.

### **3.5 Las Salas de la Corte y su composición.-**

La Corte Constitucional Federal está compuesta de dos salas, integradas por ocho magistrados cada una\*. Ambas salas tienen competencias separadas y son completamente autónomas; cada sala es la Corte Constitucional Federal” en el marco de su respectivo ámbito competencial.

Por otro lado, los magistrados de una sala no pueden ser representados por los de la otra; además que el presidente de la Corte Constitucional Federal y el vicepresidente, su suplente, son magistrados de dicha Corte, y presiden la sala para la cual fueron elegidos. Las salas quedan constituidas para adoptar acuerdos cuando están presentes, al menos, seis magistrados, según lo establece el artículo 15 de la BVerfGG.

Los magistrados de ambas salas constituyen el pleno, que se compone de 16 magistrados, incluyendo el presidente y el vicepresidente.

Por otro lado, la primera sala conoce de los procedimientos de inconstitucionalidad, es decir, control de normas, y de los recursos de amparo constitucional en los que “prevalecen cuestiones de interpretación de los derechos fundamentales materiales”<sup>31</sup>, según lo establecen los artículos 1 al 17 de la *Grundgesetz*, o de derechos afines en virtud de los artículos 19, 101, y 103, apartado 1, de la Ley

---

<sup>30</sup> GOTTHARD WÖHRMANN; *ABZ*; Op., Cit., p. 35.

\* El número originario de doce magistrados por sala fue reducido a diez en 1956 y a ocho a partir de 1963.

<sup>31</sup> C. H. Beck, *Grundgesetz*, pp. 2-11.



Fundamental, por lo que se conoce como “sala de los derechos fundamentales”.

La segunda sala, conoce en principio de los procedimientos relativos a la privación de derechos fundamentales, recursos relativos a la privación de derechos fundamentales, recursos relativos a la validez de elecciones, acusaciones contra el Presidente Federal y contra magistrados, litigios entre órganos, litigios entre la Federación y los Estados Federados y procedimientos de prohibición de partidos políticos, según lo establece el artículo 14, apartado 2, de la BVerfGG, y por lo que se conoce como “sala de asuntos de Estado”. Además, conoce de casos relevantes en materia de derechos fundamentales, atribuidos mediante acuerdo del pleno.

En virtud del acuerdo del pleno del 15 de noviembre de 1993, la segunda sala resuelve los casos de control de normas y demandas de amparo constitucional en los que prevalecen cuestiones que no sean la interpretación y aplicación de los artículos 1-17, 19, 101, 103, apartado 1, de la *Grundgesetz*, así como, con independencia de las normas de la Ley Fundamental que deban examinarse en cada caso, los asuntos de control de normas y demandas de amparo constitucional relacionados con el derecho de asilo y de extranjería, el derecho de nacionalidad, la función pública, el servicio militar y el servicio sustitutorio, el derecho penal y el derecho procesal penal (exceptuados los procesos en los que prevalecen la interpretación y aplicación del artículo 5 de la *Grundgesetz* o el artículo 8 GG (que se refieren a la libertad de expresión por un lado, y a la libertad de asociación por el otro), así como el cumplimiento de la prisión preventiva, de las penas de prisión y de las demás privaciones de libertad y el régimen del impuesto sobre la renta y del impuesto religioso.

En caso de duda sobre la competencia de las salas decide la llamada comisión de los seis, compuesta por el presidente, el vicepresidente y

dos magistrados de cada sala, según el artículo 14, apartado 5, de la BVerfGG.

### **3.6 Posición de los Magistrados de la Corte Constitucional Alemana.**

Según la Constitución alemana, la Corte Constitucional Federal forma parte del Poder Judicial y está integrada por dieciséis magistrados; tiene dos salas con ocho magistrados respectivamente y varias secciones como ya se mencionó, cada una de las cuales se compone de tres magistrados de la misma sala.

Por otro lado, en cuestiones de protocolo, por ejemplo, en actos oficiales, el presidente de la Corte Constitucional Federal ocupa su asiento al lado del presidente federal, del canciller federal y de los presidentes del Bundestag y Bundesrat.

El hecho de que dicha Corte sea un órgano constitucional tiene como consecuencia que las *togas rojas de Karlsruhe*, como se denomina a los magistrados de esta Corte en el lenguaje popular, no dependen de ningún ministerio.

#### **3.6.1 Elección de los Magistrados de la Corte.-**

La elección de los magistrados de la Corte Constitucional Federal está regulada en la Constitución, en el artículo 94. Aquí se establece que los magistrados serán elegidos por mitades por el Bundestag, es decir, el Parlamento de la República Federal de Alemania, y por el Bundesrat. Sin embargo, la Constitución no dice nada sobre el modo concreto de la elección, o los requisitos personales que debe reunir el magistrado; supliéndose esta deficiencia por la Ley de la Corte Constitucional Federal.

El requisito indispensable para la elección como magistrado de la Corte es que “la persona que quiere ser magistrado reúna las condiciones exigidas para ser miembro de la carrera judicial, de conformidad con la Ley de la Judicatura alemana”<sup>32</sup>. Esto quiere decir que debe ser jurista pleno, o sea, por regla general, titular del Primer y Segundo examen jurídico del Estado. El Segundo examen jurídico del Estado puede ser sustituido por la promoción de un jurista a la posición de catedrático en una universidad.

Otro requisito es que el candidato sea de nacionalidad alemana, que tenga 40 años cumplidos, siendo elegible al Bundestag y habiendo declarado por escrito que está dispuesto a ser miembro de la Corte Constitucional Federal. Con ello “se pretende evitar que se elija a una persona que luego no acepte el cargo, lo que perjudicaría la reputación del oficio”<sup>33</sup>.

Con todo ello, se pone de manifiesto dos aspectos. Uno es que el cargo de magistrado de la Corte Constitucional Federal se reserva a los candidatos con formación de juristas; y por otro lado, no así a los legos, que aún, habiendo terminado estudios, por ejemplo en economía, administración de empresas o filosofía, no pueden aspirar a él. Los juristas han de aumentar la calidad de la jurisprudencia y con ello la autoridad de las resoluciones. De cualquier manera, las resoluciones de la Corte Constitucional Federal son resoluciones judiciales, y las resoluciones de los tribunales superiores han de ser dictadas únicamente por juristas en las jurisdicciones clásicas, o sea, en la Corte Federal de Justicia (*Bundesgerichtshof*), la Corte Federal Contencioso-Administrativa (*Bundesverwaltungsgericht*) y la Corte Federal de Hacienda (*Bundesfinanzhof*).

---

<sup>32</sup> ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO, Décimo año, Edición 2004; Tomo I; Konrad Adenauer Stiftung, p. 106.

<sup>33</sup> Ibidem.

Los legos participan en las resoluciones judiciales en la Corte Federal de Trabajo (*Bundesarbeitgericht*) y en la Corte Federal de Asuntos de Seguridad Social (*Bundessozialgericht*) pero, en las demás jurisdicciones, sólo en las instancias más bajas.

Además, se pone de manifiesto que los magistrados de la Corte Constitucional Federal, “no deben necesariamente ser juristas con experiencia como magistrados, ya que se tiene la posibilidad de elegir juristas que, por ejemplo, dispongan de experiencia en la vida política o en otras profesiones que no sean de naturaleza primariamente jurídica”<sup>34</sup>, compensándose el defecto que puede verse en el hecho de que quienes no sean juristas no puedan ser elegidos como magistrados de dicha Corte.

También es conveniente señalar, que un factor constante, que está prescrito en la ley, es que “tres magistrados de cada sala de la Corte Constitucional Federal, son elegidos de entre los magistrados de carrera de los tribunales supremos de la Federación”<sup>35</sup>, ya que las resoluciones de la Corte se redactan en el mismo estilo que las sentencias de los tribunales, estilo basado en una larga tradición.

A los requisitos expuestos, que son prescritos por la ley, se añaden, en la realidad práctica, varios otros criterios por los que se orientan los órganos electorales. Entre los criterios que son importantes a la hora de cumplir con las disposiciones legales, la calificación ocupa un lugar preponderante. La calificación jurídica\* es el primer criterio que se tiene en consideración.

Entre los juristas excelentemente calificados suelen distinguirse los que llaman la atención por su compromiso social. Fue así, en el caso de los

---

<sup>34</sup> ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO, Op., Cit., 107.

<sup>35</sup> Ibidem

\* Esta calificación puede comprobarse por rendimientos destacados como magistrado, o en otras profesiones.

ministros y secretarios de Estado que fueron elegidos magistrados de la Corte Constitucional Federal. En otros casos, es importante el trabajo en un partido político, por ejemplo, en el grupo de colaboradores de un grupo parlamentario.

Un factor importante que influye en su elegibilidad son también las opiniones jurídicas que sostuvieron acerca de ciertos temas controvertidos. Cierta influencia revisten asimismo las convicciones políticas del magistrado.

Alguna influencia tienen también las grandes iglesias, que “cuidan de que los partidos políticos tengan en cuenta a miembros de su culto a la hora de presentar sus propuestas”<sup>36</sup>.

Por otro lado, en el Bundestag hay 16 ministros de Justicia y, por ello, 16 personas que eligen por una mayoría de dos tercios, a los magistrados de la Corte Constitucional Federal. Como el número de los parlamentarios del Bundestag es demasiado grande, la ley estipula “que se elija un comité electoral que refleje proporcionalmente la relación de fuerzas del Bundestag y que celebre la elección, también con una mayoría de dos tercios”<sup>37</sup>, no habiendo debate público sobre el candidato.

Después de todo lo que se ha mencionado con respecto a la elección de los magistrados de la Corte Constitucional Federal, es necesario señalar la procedencia de la propuesta, ya que no es regulado por la Constitución ni tampoco por la ley. Con el transcurso de las décadas, la manera de proceder ha evolucionado. Cada uno de los dos grandes partidos políticos de Alemania designa una o dos personas, que pueden ser parlamentarios o ministros, para que actúen como *brainhunters*.

---

<sup>36</sup> ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO, Op., Cit., p. 108.

<sup>37</sup> Ibidem.

Estas personas escogen sin ayuda ajena, o sólo en concertación con un grupo bastante reducido, a los candidatos que proponen al interlocutor del otro partido político\*.

Como el magistrado precisa una mayoría de dos tercios en el órgano electoral respectivo, los encargados de los dos grandes partidos se conciertan antes de la elección. Si el partido que no estaba autorizado para presentar una propuesta da a entender que está de acuerdo con un candidato determinado, eso garantiza que el candidato será elegido por el órgano correspondiente.

Lo mismo se aplica para la elección del presidente o del vicepresidente de la Corte. Pueden serlo los magistrados de la Corte Constitucional Federal u otras personas que, si resultan elegidas, serán también magistrados de la Corte Constitucional Federal. El Bundestag y el Bundesrat eligen alternativamente con una mayoría de dos tercios al presidente y al vicepresidente, que no deben pertenecer a la misma sala; por consiguiente tanto el presidente como el vicepresidente presiden también las dos salas de la Corte.

Por último, “si transcurridos dos meses desde la expiración del mandato o del cese anticipado de un magistrado, no se hubiera procedido a la elección de un sucesor con arreglo al procedimiento usual”<sup>38</sup>, el miembro de mayor edad del comité electoral del Bundestag ha de instar sin demora a la Corte Constitucional Federal a que presente propuestas a efectos de la elección. Así, la Corte delibera quien ha de ser propuesto para la elección como magistrado y lo resuelve por mayoría simple. Si sólo ha de designarse un magistrado, la Corte debe proponer tres personas. Si fuera preciso elegir simultáneamente a varios magistrados,

---

\* En Alemania, el procedimiento de la elección de los magistrados de la Corte Constitucional Federal es dominado por los partidos. Con el tiempo se ha establecido la práctica de asignar determinados puestos en cada sala a determinados partidos, de modo que, al cesar un magistrado en su cargo, el partido respectivo puede proponer a un sucesor.

<sup>38</sup> *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO*, Op., Cit., p. 109.

la Corte debe proponer un mínimo de personas equivalente al doble de los magistrados que deban ser elegidos.

Los magistrados elegidos para la Corte Constitucional Federal son nombrados por el presidente federal. Su mandato tiene una duración de doce años. Si se nombra presidente a un magistrado que estuvo en su cargo ya cierto tiempo, no se prolonga por ello su mandato. Más bien, los años en los que ejerció su cargo se imputan a la duración del mandato como presidente o vicepresidente.

Los casos de cese anticipado son regulados de forma enumerativa en el artículo 98, párrafos 2 y 3 de la Ley de la Corte Constitucional Federal, en el que se menciona la incapacidad permanente; cumplimiento de los 65 años de edad, o 60 años de edad en el caso de discapacitados, cuando el magistrado haya desempeñado el cargo durante por lo menos seis años.

### **3.6.2 Mandato de los Magistrados.-**

El mandato de los magistrados de la Corte Constitucional Federal tiene una duración de doce años, y queda excluida la reelección. El mandato concluye en todo caso al alcanzarse el límite de edad preceptivo, que es de 68 años, según lo señala el artículo 4 de la BVerfGG.

Los magistrados pueden solicitar en cualquier momento el ser relevados de sus cargos. Antes de concluido su mandato no pueden ser jubilados ni separados del cargo en contra de su voluntad, a no ser que así lo acuerde el pleno de la Corte Constitucional Federal\*.

Durante su mandato los magistrados de la Corte no pueden ser miembros ni del Bundestag, ni del Bundesrat, ni del Gobierno Federal ni

---

\* Hasta la fecha no se ha adoptado ningún acuerdo de este tipo.

de los órganos correspondientes de los Estados Federados. El cargo de magistrado es incompatible con el ejercicio de cualquier otra profesión, a excepción de la docencia del derecho en un centro de educación superior alemán. Ahora bien, la actividad de magistrado de la Corte Constitucional Federal prevalece sobre el ejercicio de la profesión docente, según lo señalado por el artículo 3, apartado 4, de la BVerfGG.

Para preparar las resoluciones cada magistrado cuenta con “la asistencia de tres colaboradores científicos, que por regla general son adscritos a la Corte Constitucional Federal por espacio de tres años”<sup>39</sup> y proceden de la administración federal o de un Estado Federado, además que no toman parte en las deliberaciones de las salas.

### **3.6.3 Formación de Juristas.-**

En Alemania no hay ninguna formación judicial específica. Todos los juristas siguen en principio igual formación. Esta consiste en la carrera de Derecho seguida en una Universidad, que concluye en el primer examen de estado y un periodo de servicio preparatorio, es decir, capacitación práctica, que termina en el segundo examen de estado.

Además, las particularidades de la formación profesional están primordialmente reguladas en los reglamentos de formación profesional de los *Länder*. A los *Länder* les incumbe también “la realización de la formación profesional, o sea la configuración de las carreras a cargo de las Universidades dotadas de autonomía”<sup>40</sup>. A su vez, la habilitación para el cargo de juez se consigue aprobando el segundo examen de estado, siendo esto requisito previo de todo nombramiento para el cargo de juez, según lo señala el artículo 9, número 3, de la Ley Judicial Alemana.

---

<sup>39</sup> GOTTHARD WÖHRMANN; ABZ, *Información y Análisis Jurídicos, Algunos Aspectos sobre la Ley de la Corte Constitucional Federal de Alemania*; p. 44.

<sup>40</sup> JOHANN FRIEDRICH STAATS, ABZ, *Información y Análisis Jurídicos, Síntesis sobre el objeto y base jurídico constitucional de la Ley Judicial Alemana*, p. 30.



Por otro lado, es conveniente señalar que en Alemania hay cuatro modalidades del cargo de juez:

- ✓ juez vitalicio,
- ✓ juez por tiempo determinado,
- ✓ juez a prueba, y
- ✓ juez por mandato

El juez vitalicio es modalidad rectora en la Constitución y en la Ley Judicial Alemana.

El juez a prueba lo es todo juez en la primera fase de su nombramiento (de tres hasta cinco años); pudiendo ser destituido durante el periodo de prueba por falta de aptitud.

Son jueces por tiempo determinado los del Tribunal Constitucional Federal.

Los jueces por mandato, que son los menos frecuentes, son jueces trasladados de una relación jurídica vitalicia de funcionario a la condición de juez sometándose a un periodo de prueba antes de ser nombrados jueces vitalicios.

#### **3.6.4 Ejemplos de elección de magistrados en algunas Cortes Constitucionales Europeas.-**

Un vistazo más allá de las fronteras alemanas, revela un panorama bastante variado, como es el caso de Suiza, Austria y Francia, entre otros.

Por lo que se refiere a **Suiza**, no tiene una Corte Constitucional autónoma. El Tribunal Supremo Federal es al mismo tiempo la Corte Constitucional. La elección de los magistrados se efectúa en el

Parlamento; el mandato es de seis años y la reelección es posible. En la práctica se observa en las elecciones una representación proporcional con la participación de varios partidos políticos.

El mismo grupo parlamentario que puede presentar a un magistrado también propone al candidato. Además, con este modo de elección, es probable que los magistrados tengan vínculos fuertes con un partido político y se organiza una audición del candidato ante la Cámara de los Diputados (Nationalrat) cuyo contenido se limita a su carrera y a su desarrollo personal.

**Austria.**- En este país, parte de los catorce magistrados de la Corte Constitucional y parte de los seis magistrados suplentes son elegidos por el Gobierno federal, otra parte por el Parlamento Federal (Nationalrat), o por la Cámara de Representantes (Bundesrat). También en este país la realidad constitucional es que la selección está en manos de los dos partidos más fuertes, los cuales de tal forma determinan el procedimiento.

En cambio, en **Francia**, no se celebra elección. Los nueve magistrados que forman parte del Consejo Constitucional son nombrados por el presidente del Senado. El mandato es de nueve años, y no es posible la reelección. Además, los antiguos presidentes de la República forman parte del Consejo Constitucional como miembros natos.

#### **4.6 Jurisprudencia de la Corte Constitucional Federal.-**

Con su jurisprudencia, la Corte Constitucional Federal, ha contribuido pronto a aumentar su propio poder, es decir, en los procedimientos de amparo ha contribuido considerablemente a fortalecer la protección del ciudadano a través del sistema de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

De entre la infinidad de resoluciones relevantes baste mencionar aquí algunos ejemplos:

Los derechos fundamentales concretos, arraigados en la Ley Fundamental en sus artículos 2 a 19, se entendían primero como derechos defensivos contra el Estado, y también eran concebidos como tales por el legislador, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Federal muy pronto reconoció los derechos fundamentales como sistema objetivo de valores. Ese desarrollo tuvo como consecuencia la extensión del ámbito de jurisdicción de la Corte Constitucional Federal. Así las cosas, convertidos de tal modo en conceptos absolutos, los derechos de libertad han de hacerse valer ahora en todas partes, también en las relaciones de los particulares entre sí. Disposiciones de derecho civil, como por ejemplo el derecho arrendatario o de fianza, han de interpretarse según el criterio de los derechos fundamentales. El derecho de libertad del individuo puede ahora ser perjudicado tanto por actos estatales como por actos privados, así como por omisiones estatales o privadas. Ya no es determinante de qué índole es el peligro a la libertad, sino que lo decisivo es sólo la integridad del bien protegido, con independencia de la fuente del peligro.

El resultado de esta jurisprudencia es que el derecho constitucional ha penetrado el orden social y jurídico de Alemania en su totalidad.

Por último, es pertinente mencionar que desde su creación en 1951, el Tribunal Constitucional ha emitido un número considerable de fallos: 66.751 (a fines de 1990). No obstante, cabe observar que de este total, casi el 92% no lo ha pronunciado el Tribunal, sino comisiones de tres jueces.

En realidad, la jurisprudencia constitucional alemana cuenta alrededor de 4.500 fallos emitidos en treinta y dos años. Y de estos 4.500, casi 3.000 provienen de recurso constitucional y 169 son ordenanzas provisionales. En la medida en que la mayoría de fallos sobre recurso constitucional están dirigidos contra actos jurisdiccionales o administrativos, son entre 1.000 y 1.500 fallos los que constituyen la jurisprudencia de nivel constitucional, lo que permite relativizar la importancia de esta jurisprudencia y remitirla al nivel de la de los demás tribunales (a excepción de Italia).

### **CAPÍTULO III**

## **LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DEL ESTADO MEXICANO**

### **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-**

La reforma política de 1986, entre otras innovaciones, estableció por primera vez la creación de un Tribunal en esta materia, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral. Definido como un órgano autónomo de carácter administrativo, esta institución constituyó en su momento, un avance en el perfeccionamiento del sistema electoral regido por el Derecho.

Más adelante, en 1990 se realizaron modificaciones constitucionales y legales que dieron origen a un nuevo marco jurídico en materia político-electoral, es decir, nace el Tribunal Federal Electoral (TRIFE), en lugar del anterior Tribunal de lo Contencioso Electoral, que fue definido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujetaran al principio de legalidad.

En el año de 1996, una nueva modificación constitucional trajo como consecuencia la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, cambiando el nombre a Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “es la máxima autoridad en materia contencioso-electoral del país, salvo en lo relativo al desahogo de las “acciones de

inconstitucionalidad” en contra de leyes electorales<sup>41</sup>, cuyo conocimiento es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, es última instancia en la calificación de las elecciones de diputados, senadores y asambleístas del Distrito Federal que conoce y resuelve aquellas impugnaciones que con motivo de la elección presidencial se interponen, realiza el cómputo final y formula, en forma definitiva e inatacable, tanto la declaración de validez de la elección; como declaración de Presidente electo.

Su inclusión en el poder judicial tuvo como propósito fortalecer su autonomía e imparcialidad, según la exposición de motivos de la reforma.

**Funciones.-** El Tribunal Electoral tiene, entre otras funciones, la de resolver, en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y según lo disponga la ley, sobre:

“I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para

---

<sup>41</sup> COBIÁN ANDRADE, Miguel; *El Control de la constitucionalidad en el derecho comparado*; Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A. C., edición 2001; p. 285.

organizar y calificar los comicios, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia, y

IX. Las demás que señale la ley.”

**Elección de los Magistrados.-** Con el objeto de garantizar la especialización, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, la reforma constitucional de 1996 recoge una demanda reiterada de los partidos políticos, al modificar el Sistema de Elección de los Magistrados Electorales de las Salas Superior y Regionales, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las reglas y el procedimiento correspondientes que señale la ley, modificando el anterior Sistema de Elección de los Magistrados, en el cual al Poder Ejecutivo Federal correspondía proponer a la Cámara de Diputados su designación.

“Los Magistrados de la Sala Superior deben satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y duran en su encargo diez años improrrogables”<sup>42</sup>. Así también, los Magistrados Electorales que integran las Salas Regionales ejercen sus funciones a lo largo y ancho de la República, permanecen en sus funciones un total de ocho años, salvo si son promovidos a cargos superiores, y deben satisfacer los requisitos que señala la ley, que son mayores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.

**Sala Superior.-** La Sala Superior se integra con siete magistrados electorales y tiene su sede en el Distrito Federal. “Basta la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se toman por unanimidad, mayoría calificada, en los casos expresamente señalados en las leyes, o bien mayoría simple de sus integrantes”<sup>43</sup>.

Tiene competencia, con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, de impugnaciones a las elecciones federales de diputados, senadores, y Presidente, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, medio de control constitucional en la materia. Además de los conflictos laborales de funcionarios electorales.

**Salas Regionales.-** El Tribunal Electoral “cuenta con cinco Salas Regionales, mismas que son instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo”<sup>44</sup>. Se integran por tres magistrados electorales y su sede es la ciudad designada como cabecera de cada una de las

---

<sup>42</sup> Ibidem.

<sup>43</sup> <http://www.trife.gob.mx>

<sup>44</sup> <http://www.trife.gob.mx>



circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia. Con base en lo anterior “en la ciudad de Guadalajara se encuentra la cabecera de la I circunscripción; en Monterrey la II; en Xalapa la III; en el Distrito Federal la IV, y en Toluca la V.”<sup>45</sup>

Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tiene competencia (artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) para conocer y resolver, de impugnaciones a las elecciones federales de diputados, senadores y Presidente, así como en única instancia, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## **2. Consejo de la Judicatura Federal.**

El Consejo de la Judicatura Federal tiene su origen en la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión, el 5 de diciembre de 1994.

La reforma tuvo el propósito de avanzar en la consolidación del Poder Judicial de la Federación, mediante el fortalecimiento de sus atribuciones constitucionales, así como de la autonomía de sus órganos e independencia de sus jueces y magistrados, a efecto de incrementar la eficacia de sus funciones.

Una vez discutida y aprobada por el Constituyente Permanente, la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo culminó con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1994. “El Consejo

---

<sup>45</sup> <http://www.trife.gob.mx>

de la Judicatura Federal, en los términos dispuestos por la modificación constitucional, fue instalado el 2 de febrero de 1995.”<sup>46</sup>

A partir de estas modificaciones a la Carta Magna, el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral. También determina la división y competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito.

El 11 de junio de 1999 se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el número 100, que determina la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, como el órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Para esta etapa del Consejo fueron designados nuevos consejeros.

**Integración.-** De conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal está integrado por siete miembros, uno de los cuales es el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo es también del Consejo.

Tres consejeros son miembros del Poder Judicial, designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de entre los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito; los otros tres consejeros son personas que se han distinguido en el ejercicio de actividades jurídicas, y de los cuales dos son electos y designados por el Senado de la República y uno por el Presidente de la República.

---

<sup>46</sup> <http://www.cjf.gob.mx>

Con excepción del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, los consejeros son nombrados por cinco años; su sustitución se hace de manera escalonada y no pueden ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo de la Judicatura Federal es efectivamente una innovación en el derecho constitucional mexicano y al serlo, no tiene por razón natural antecedentes de carácter doméstico.

En los sistemas político-constitucionales modernos más y mejor desarrollados, que son los europeos, las funciones de gobierno y administración del poder judicial son atribuidas a “un órgano que forma parte de él, pero que es distinto a los que ejercen las funciones de naturaleza jurisdiccional”<sup>47</sup>. En Alemania, en Italia, Francia, etc., existen consejos de la judicatura o sus equivalentes, no desde hace poco tiempo, sino en algunos casos, con cuarenta o cincuenta años de antigüedad y de probada funcionalidad, como es el caso de Alemania.

### **3. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana es el primer documento del México independiente, en el que aparece por vez primera la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de la actual, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación”<sup>48</sup>; y si bien el citado decreto careció de real vigencia, no por ello deja de ser, históricamente, un importante antecedente en el establecimiento de la justicia nacional.

Durante muchos años, el México independiente que en un principio pretendía ser una fiel reproducción en sus instituciones de la democracia norteamericana y que posteriormente asumió otros modelos, vivió periodos de mucha inestabilidad.

---

<sup>47</sup> COBIÁN ANDRADE, Miguel; Op., Cit., 281.

<sup>48</sup> <http://www.scj.gob.mx>

A partir de 1917 la Corte se mantuvo en una voluntaria "abstinencia política" que contribuyó de manera sustancial a la debilidad institucional de los Tribunales de la federación y propició la consolidación de un régimen caracterizado por el abrumador dominio presidencial.

A lo largo de ese tiempo, el Poder Judicial de la Federación sufrió innumerables cambios a su estructura y competencia, que tuvieron como constante el problema del rezago. Se crearon más salas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se incrementó el número de ministros, se establecieron los primeros órganos judiciales especiales (Tribunales Colegiados de Circuito) y, en síntesis, "se intentó de muchas maneras alcanzar el equilibrio en materia de rezago, buscando a la vez fortalecer las funciones de control de la constitucionalidad que en un esquema ideal se suponía fueran las principales de la Suprema Corte."<sup>49</sup>

### **3.1 Posición de la Corte Constitucional Federal.-**

En la década pasada, el Poder Judicial de la Federación experimentó la más importante reforma desde que el Congreso Constituyente de 1917 estableció los fundamentos y bases de dicha institución. "Las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, 22 de agosto de 1996 y 11 de junio de 1999, constituyen un parteaguas en la vida de este poder"<sup>50</sup>, pues la nota distintiva de estas reformas es lograr su independencia plena y la profesionalización paulatina de sus integrantes.

Por mucho tiempo se discutió en México sobre la necesidad de realizar una profunda reforma a la estructura del Poder Judicial Federal que fuera acorde a las necesidades y problemas que esta nación enfrentaba, estableciendo con ello las condiciones necesarias para garantizar una eficiente impartición de justicia. Por ello, una vez discutida y aprobada por el Congreso de la Unión y por los congresos locales la iniciativa del

---

<sup>49</sup> <http://www.scj.gob.mx>

<sup>50</sup> <http://www.trife.gob.mx>

Ejecutivo Federal que establecía las bases para lograr estos objetivos, el 31 de diciembre de 1994 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que habría de transformar profundamente la organización y funcionamiento del sistema judicial federal.

Consecuentemente, entre otras disposiciones legales secundarias y reglamentarias, “las tres leyes principales que desarrollan normativamente la organización, el funcionamiento y las atribuciones del poder judicial federal fueron objeto de considerables transformaciones, o bien, su texto fue substituido por otro”<sup>51</sup>. Nos referimos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley de Amparo y a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Se ha argumentado que una de las razones fundamentales para la reforma de 1994 y que condujo a la designación de los Ministros que hoy integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en la dificultad que había presentado para este cuerpo colegiado la toma de decisiones conjuntas que se necesitaban para resolver un determinado asunto, dado el número de sus integrantes. Por esta razón, la iniciativa del Ejecutivo Federal propuso reducir a once el número de sus miembros, tal y como se había concebido originalmente en la Constitución Federal de 1917. Es así como “los 21 Ministros que integraban la Suprema Corte de Justicia hasta 1994, terminaron sus funciones y fueron substituidos por 11 nuevos ministros, algunos de los cuales formaban parte de la corte anterior.”<sup>52</sup>

Adicionalmente, al reformarse el artículo 94 de la Carta Magna, que establecía el carácter vitalicio en los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, se estableció como duración de ese cargo el término de quince años, creándose con ello la imposibilidad jurídica de que aquéllos siguiesen ocupando tan alta investidura durante toda su vida.

---

<sup>51</sup> COBIÁN ANDRADE, Miguel, Op., Cit., p. 278.

<sup>52</sup> COBIÁN ANDRADE, Miguel; Op., Cit., 280.

Por otra parte, también debe reconocerse que en virtud de la reforma constitucional de 1994 que modificó el sistema para la designación de los Ministros del Máximo Tribunal del país, se fortaleció en gran medida la independencia y fortaleza del Poder Judicial Federal, pues con el nuevo mecanismo de designación se garantiza que los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean ajenos a posiciones partidistas e ideológicas, previniendo así cualquier tipo de injerencia que pudiera redundar en perjuicio de una justicia imparcial e independiente.

### **3.2 Objetivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Máximo Tribunal Constitucional del país, tiene entre sus responsabilidades la defensa del orden establecido por la Constitución Federal, además de solucionar, de manera definitiva, asuntos de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

### **3.3 Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-**

La Suprema Corte de Justicia está compuesta por once Ministros.

Por lo que se refiere a la duración de los Ministros, estos duran en su encargo quince años, sin embargo, debido a que ésta es la primera Corte luego de las reformas de 1994 -que redujeron el número de sus integrantes- se estableció un sistema de sustitución escalonada, concluyendo en sus funciones bajo el siguiente calendario:

**Para este año “30 de noviembre del 2006:**

Ministro Juan Díaz Romero

**30 de noviembre del 2009:**

Ministro Mariano Azuela Güitrón

Ministro Genaro David Góngora Pimentel

**30 de noviembre del 2012:**

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

**30 de noviembre del 2015:**

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo

Ministro Juan N. Silva Meza

Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García  
Villegas”<sup>53</sup>

También es conveniente señalar que los Ministros pueden solicitar licencia, hasta por dos años. Si la solicitud no excede de un mes será resuelta por la Suprema Corte, de lo contrario, debe de ser concedida o negada por el Presidente de la República con aprobación del Senado. En estos casos el Presidente propondrá una terna para que de entre sus miembros se elija a un ministro interino.

Por último, por lo que se refiere al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, según el Título Cuarto de la Constitución, los ministros deberán responder por violaciones graves a la Carta Magna y a las leyes federales y cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En estos casos podrán ser sometidos a juicio político, teniendo como sanciones la destitución e inhabilitación para ocupar cargos públicos.

**3.4 Funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno o en Salas. Cuando los once Ministros que integran la Corte se reúnen en el salón

---

<sup>53</sup> <http://www.scj.gob.mx>

de sesiones a debatir los asuntos a los que deben dar resolución, se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno. Entre los asuntos que resuelve cuando trabaja de esta forma se encuentran: “las controversias constitucionales (cuando se presentan conflictos de competencia entre las autoridades), las acciones de inconstitucionalidad (cuando existe la posibilidad de que una norma jurídica se oponga a lo dispuesto por la Constitución Federal), la revisión de resoluciones dictadas en juicios de amparo trascendentes y la resolución de contradicciones de tesis.”<sup>54</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también puede funcionar dividida en dos Salas, cada una integrada por cinco Ministros (el Presidente de la Corte no participa en ellas). La Primera Sala resuelve asuntos civiles y penales, mientras que la Segunda Sala se ocupa de asuntos administrativos y laborales.

Las sesiones del Pleno son privadas cuando así lo disponga el propio Pleno y las de las Salas cuando a su juicio lo exija la moral o el derecho.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre, según lo señala el artículo tercero de la Ley Orgánica *del Poder Judicial de la Federación* del 22 de noviembre de 1996.

Como ya se mencionó anteriormente, el Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al

---

<sup>54</sup> <http://www.scj.gob.mx>



menos ocho ministros, según lo establece el artículo cuarto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Seguidamente, la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos menciona en su artículo quinto que las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 3o. de esta ley, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Más adelante, según el artículo sexto del mismo ordenamiento, las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, serán públicas por regla general, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno, siempre y cuando se traten los asuntos previstos en el artículo 11.

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos, según lo señala el artículo séptimo de la LOPJF.

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

### **3.5 Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-**

Para dar a conocer cuáles son las atribuciones de nuestro máximo órgano de jurisdicción, se transcriben a continuación los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente

violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>55</sup>, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo<sup>56</sup>, siempre que el

---

<sup>55</sup> “Artículo 103. los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

...

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

<sup>56</sup> “Artículo 95.- el recurso de queja es procedente:

...

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los tribunales colegiados de circuito en los casos a

conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B

---

que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;...”

del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

ARTICULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en

los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renuncias que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;

XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;



XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y

XXII. Las demás que determinen las leyes."

### **3.6 Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-**

La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

Durante los períodos a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, que ya mencionamos con anterioridad, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

En los siguientes apartados, se hablará con mayor detalle sobre todo lo concerniente a dichas Salas.

#### **3.6.1 Integración y competencia.-**

Las Salas se integran con cinco ministros. Cada dos años sus miembros eligen, de entre ellos, a quien deba fungir como Presidente, y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

A continuación se presenta la integración actual de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz

Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo

Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Juan N. Silva Meza

Sergio A. Valls Hernández

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Ministros Sergio Salvador Aguirre Angiano

José Fernando Franco González Salas

Genaro David Góngora Pimentel

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Presidente de la Suprema Corte de Justicia actualmente)

Como ya se hizo mención en líneas anteriores, la Primera Sala resuelve asuntos civiles y penales, mientras que la Segunda Sala se ocupa de asuntos administrativos y laborales. Bajo este esquema de funcionamiento, la Corte conoce, entre otros, de los siguientes asuntos: “la revisión de resoluciones dictadas en juicios de amparo; las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito; y los asuntos delegados por el Pleno de la suprema Corte.”<sup>57</sup>

### **3.6.2 Atribuciones de las Salas.-**

Para conocer las distintas atribuciones de las Salas, nos enfocamos exclusivamente a los artículos 21 y 22 de la LOPJF que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas

---

<sup>57</sup> <http://www.scj.gob.mx>

controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas

materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los

artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

ARTICULO 22. En términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas podrán remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito los amparos en revisión ante ellas promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia. En los casos en que un tribunal colegiado de circuito estime que un asunto debe resolverse por el Pleno o por una Sala, lo hará del conocimiento de los mismos para que determinen lo que corresponda."

### **3.6.3 Presidentes de las Salas.-**

Por lo que se refiere a este apartado, hay que señalar que, "cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior, además que los presidentes de las Salas serán suplidos en las ausencias menores a treinta días por los demás

integrantes en el orden de su designación”<sup>58</sup>. En caso de ausencias mayores a dicho término, la Sala deberá elegir nuevamente a un ministro como presidente, según lo refieren los artículos 23 y 24 de la LOPJF.

En cuanto a las atribuciones de los presidentes de las Salas, el artículo 25 del mismo ordenamiento nos dice cuales son:

“I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda;

II. Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;

III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

V. Despachar la correspondencia oficial de la Sala;

VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, y

---

<sup>58</sup> <http://www.scj.gob.mx>

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia."

#### **4. Posición de los Ministros.-**

El cargo de ministro es el más alto dentro del Poder Judicial de la Federación, y para acceder a éste, es necesario que se cumplan, entre otros, los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Tener por lo menos 35 años cumplidos al momento de la designación.
- Contar con el título de licenciado en derecho, con por lo menos 10 años de antigüedad.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, o por cualquier otro delito con pena de más de un año de prisión.
- No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

La Constitución señala que los nombramientos de los ministros deberán recaer, preferentemente, entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad.

#### **4.1 Elección de los Ministros.-**

Para la elección de los ministros la Constitución establece el siguiente procedimiento:

1. El Presidente de la República forma una terna de candidatos.
2. Las propuestas del Ejecutivo se someten a la consideración de la Cámara de Senadores.
3. Cada uno de los aspirantes comparece ante el Senado.
4. La Cámara de Senadores tiene 30 días para emitir su veredicto, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.
5. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.
6. En caso de que la Cámara rechace la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente.

Por último, los ministros pueden dejar definitivamente el cargo por tres motivos:

- a) Conclusión del periodo
- b) Renuncia, la cual es sólo procedente en causas graves que deberá calificar el Presidente de la República y aprobar o negar el Senado.
- c) Jubilación voluntaria: Procede cuándo el interesado solicite su retiro, siempre que reúna las condiciones de edad y antigüedad.



## **5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-**

La jurisprudencia es, en términos generales, una reiteración de los criterios judiciales.

Entiéndase por jurisprudencia, no la ciencia del derecho, que es otra de sus acepciones del vocablo, sino lo que en otros países se conoce como precedentes judiciales. En nuestro sistema jurídico, las resoluciones de ciertos tribunales, constituyen jurisprudencia, siempre y cuando el criterio sostenido se reitere en cinco resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario, y que además “hayan sido aprobadas por ciertos márgenes de mayoría de los tribunales de composición colegiada que crean jurisprudencia”<sup>59</sup>.

En el Poder Judicial de la Federación, por disposición de la ley, están facultados para emitir jurisprudencia obligatoria, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral del Poder Judicial e la Federación, a través de su Sala Superior y de las Salas Regionales, y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es en términos generales “producto y reflejo genuinos de la alta dignidad y jerarquía del más elevado tribunal del Estado.”<sup>60</sup>

La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido, según lo establece el artículo 177 de la LOPJF

---

<sup>59</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Novena Edición, Colección textos jurídicos universitarios, Oxford University Press, 1996, p. 71.

<sup>60</sup> COBIÁN ANDRADE, Miguel; Op., Cit., p. 270.

La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto, según lo señalado por el artículo 178 de la LOPJF.

Ahora bien, el artículo 179 nos dice que: "En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación."

## CAPÍTULO IV

### NORMATIVIDAD JURISDICCIONAL ALEMANA Y MEXICANA

#### **1. El Estado de Derecho y Principios Constitucionales en la justicia alemana y mexicana.-**

El Estado de derecho garantiza al individuo derechos de libertad frente a cualquiera, incluido el Estado, y procesos públicos con jueces independientes que velan por el cumplimiento de las reglas generales de juego entre personas libres e iguales. Las garantías del mismo se plasman sobre todo en el derecho material y procesal.

Los estados occidentales permiten enumerar algunos postulados básicos, que si bien son complejos y admiten variaciones, son imprescindibles para que se pueda hablar de Estado de Derecho. En particular son la legalidad de todas las actuaciones del Estado, la división de poderes, organismos de protección jurídica dotados de amplias facultades, instituciones de control, principio de la responsabilidad de los titulares de la función pública, y por sobre todo y en cualquier caso o circunstancia, concesión y garantía de aquellos derechos fundamentales que configuran el conjunto de derechos humanos<sup>61</sup>.

Ahora bien, en los orígenes del Estado de Derecho Alemán, a mediados del siglo XIX la teoría alemana clásica se centró en una noción formalista del Estado de Derecho o *Rechtsstaat*, al que consideraba compatible con diferentes formas de Estado desligándolo de todo contenido material. Se argumentaba que no significa objetivos y contenidos del Estado, sino sólo forma y modo de concretar los mismos. Siendo que la libertad y propiedad de los ciudadanos quedaban protegidas al someterse toda actuación del Estado a leyes formales, juzgaba posible contentarse con un Estado de

---

<sup>61</sup> William E. Scheuerman, *Between the norm and the exception, the Frankfurt School and the Rule of Law*, The MIT press, Cambridge, Mass., 1997. pag. 98.

Derecho autoritario, sin necesidad de distinguir entre quienes hubieran sancionado las leyes y el contenido de estas.

En otra fase del desarrollo se asocian con el postulado del Estado de Derecho, fundamentalmente reclamos de una justicia independiente.

Más adelante, con el nacionalsocialismo, las bases y las conquistas del Estado de Derecho fueron abolidas o desconocidas y si bien siguieron vigentes partes del orden jurídico, su aplicación estaba sujeta a la injerencia del poder político. Así, el arbitrio político comenzó a desintegrar al orden jurídico. A partir de esta experiencia se emplearon nuevos y mayores esfuerzos para llenar conceptualmente la idea del Estado de Derecho formal<sup>62</sup>. El Consejo Parlamentario adoptó una definición de Estado de Derecho que ya no se limitó al costado formal y ciudadano e incluyó una relación sustantiva entre ambos. En lo sucesivo, el criterio de la sujeción de todo poder público al derecho no debía agotarse en la mera sujeción a una ley formal; la legislación misma debía quedar sujeta a determinados principios jurídicos superiores<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> “La experiencia del nazismo (...) ha demostrado *a contrario sensu* que, llevando el positivismo jurídico hasta sus últimas consecuencias, el enfoque kelseniano ha permitido realizar ciertas exigencias subyacentes al Estado de Derecho. Este enfoque muestra que el Estado de Derecho no podría reducirse a un simple ordenamiento de reglas jurídicas, sin tener en cuenta el contenido mismo de las normas: el Estado de Derecho debe sustentarse en el derecho que, a su vez, descansa en un conjunto de valores y principios. La existencia de un orden jurídico formal no basta para que se pueda hablar de Estado de Derecho, de donde después de la segunda Guerra Mundial, la reinterpretación reenvía a la democracia liberal y a los Derechos del Hombre, constituyéndose en fundamento de la crítica a todo sistema totalitario; Cfr.: Jacques Chevallier, *L'État de Droit*, Montchrestien, Paris, 1994; véase particularmente págs. 98.

<sup>63</sup> Este objetivo quedó expresamente formulado en la Ley Fundamental que en su artículo primero hace referencia a la dignidad humana y a la sujeción de todo poder público a las garantías constitucionales. Las garantías del Estado de Derecho se plasman en el derecho material y procesal. En el derecho penal rige el principio, constitucionalmente reconocido en la Ley Fundamental, de que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito según la legislación vigente en aquel momento (*nulla poena sine lege*). También tiene rango constitucional el principio de que nadie puede ser castigado dos veces por el mismo delito (*non bis in idem*). La libertad de la persona puede ser limitada únicamente en virtud de una ley. Sobre la admisibilidad y duración de una privación de libertad deciden única y exclusivamente los jueces. La restricción de la libertad que no se derive de una orden judicial requiere un automático pronunciamiento judicial; véase: Donald Kommers, *Judicial Politics in West Germany, A Study of the Federal Constitutional Court*, Beverly Hills/Londres, 1996, pág. 45.

Superado el episodio sombrío que significó el nacionalsocialismo, sobrevino luego de la Segunda Guerra Mundial otro florecimiento del principio del Estado de derecho. Es la culminación histórica traducida en una interpretación integral del Estado de Derecho como organización debida, adecuada y libre de la República. El concepto subyacente al *Rechtsstaat* fue el antecedente de la Ley Fundamental, promulgada en 1949<sup>64</sup>. El significado de las transformaciones alcanzadas se comprende mejor si se toman en consideración el cambio implícito de valores que ha repercutido en la idea del Estado de Derecho en las últimas décadas<sup>65</sup>.

Por otro lado, se requiere que las personas que desempeñan una función en el ámbito público, ya sean legisladores, jueces o gobernantes en general, sepan adecuar sus actos a los principios, de manera que actúen con coherencia y que sus acciones sean conocidas por la comunidad. La práctica de hacer públicos los actos y decisiones de gobierno es una de las exigencias más relevantes de un Estado de Derecho moderno<sup>66</sup>. No es fácil concebir responsabilidad ni compromisos reales si los principios normativos y las decisiones no terminan siendo públicas.

Con base en las experiencias vividas, la Ley Fundamental consagró las clásicas garantías y libertades que fijan los límites de las actuaciones del Estado, interpretando acabadamente el espíritu del Estado de Derecho. Los derechos fundamentales son derechos directamente vigentes y actuales. El

---

<sup>64</sup> En sus artículos 20 y 28, la Constitución alemana consagra al Estado de Derecho como principio estructural esencial del orden público. En particular, el primero de ellos en su inciso 3 expresa que: "El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho".

<sup>65</sup> Sin embargo, en muchos casos el concepto ha servido de escudo para perpetuar derechos adquiridos, en principio no justificados, lo que ha contribuido a que el Estado de Derecho perdiera rápidamente credibilidad en los estados de Alemania Oriental. Bärbel Bohley reclamó "deseábamos justicia y recibimos el Estado de Derecho", como resultado de su irritación por esa interpretación del Estado de Derecho; citado por Helmut Simon; véase su texto "Los derechos fundamentales en el Estado democrático y social de Derecho" en Josef Thesing (comp.), *Estado de Derecho y Democracia*, op. cit., pág.183.

<sup>66</sup> "...nada más peligroso para la existencia del Estado de Derecho que la reducción de publicitar (hacer públicas) las medidas gubernamentales, sea dificultando el acceso a la información, sea mediante la práctica de sanción de medidas secretas o de conocimiento reservado a un grupo de iniciados, tal como suele suceder en los regímenes totalitarios"; Véase: Ernesto Garzón Valdés, "Acerca de los conceptos de publicidad, opinión pública, opinión de la mayoría y sus relaciones recíprocas", en *Doxa*, n° 14, Alicante, España, 1993, pág 77.

instrumento del recurso de amparo por inconstitucionalidad permite exigir su aplicación por la vía judicial. Esto ha ocurrido en una serie de célebres procesos que han ratificado que las garantías constitucionales y el derecho a recurrir a los tribunales son valores irrenunciables.

En razón de su naturaleza, las causas sustanciadas se relacionaron en su gran mayoría con garantías tradicionales tales como libertad de culto y de conciencia, libertad profesional, garantías jurídicas en caso de privación de la libertad, derecho a la vida y a la integridad física, derecho a ser oído legalmente, garantía de la propiedad y principio de igualdad<sup>67</sup>.

Por otra parte, el Estado de Derecho es un principio constitutivo de la Ley Fundamental que hace al propio orden político. En tal sentido el tribunal de constitucionalidad lo define como “un principio constitucional elemental”. La estrecha relación existente entre Estado de Derecho y Estado constitucional es una conquista del siglo XX.

Así también, la Ley Fundamental estableció por primera vez en la historia constitucional alemana la primacía de la Constitución respecto de la legislación, estableciendo la nulidad de cualquier ley anticonstitucional. En consecuencia, también el poder ejecutivo (gobierno, administración) y los tribunales en su calidad de órganos encargados de aplicar la ley, están sujetos a los preceptos de la Constitución.

En su artículo 1º y con referencia a los derechos fundamentales o garantías constitucionales<sup>68</sup>, la Ley Fundamental consagra expresamente la

---

<sup>67</sup> “La Corte Constitucional Alemana ha deducido de estas garantías constitucionales una serie de ‘supuestos de libertad básicos a favor del ciudadano’, que aplicados a la idea de Estado de Derecho, ya no sólo otorgan protección al individuo ante injerencias ilegales del Estado, sino también ante injerencias innecesarias del poder público...Esta jurisprudencia ha convertido al principio de proporcionalidad o de prohibición de excesiva injerencia del Estado (prohibición de exceso) en una suerte de superderecho fundamental”; véase: Helmut Simon, “Los derechos fundamentales en el Estado democrático y social de Derecho” en Josef Thesing (comp.), *Estado de Derecho y Democracia*, op. cit., pág.187.

<sup>68</sup> El artículo primero de la Ley fundamental establece: 1) La dignidad del hombre es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público; 2) El pueblo alemán se identifica, por lo tanto, con los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda

vinculación del poder público a la Constitución<sup>69</sup>. La primacía de la Constitución y su vinculación para todo el orden jurídico, constituyen las bases mismas del principio del Estado de Derecho.

Ante la creciente actividad del estado en casi todos los sectores, la Ley Fundamental ha puesto especial énfasis en la necesidad de contar con una administración sujeta a derecho, que por otra parte es una de las características clásicas del Estado de Derecho<sup>70</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional Federal es una institución novedosa en la historia del derecho alemán pues nunca existió bajo esta forma y con una acumulación de poder tan importante. La necesidad de contar con una instancia adicional de control, se articuló en las deliberaciones de la Ley Fundamental, luego de que la Constitución de Weimar fracasara, en parte por la falta de esta instancia contralora y que el advenimiento del régimen nacional socialista se constituyera como confirmación de este fracaso.

Diversas resoluciones de la Corte Constitucional Federal, han permitido que un creciente número de garantías formales y de nociones de justicia propias del derecho material formen parte del concepto de Estado de Derecho<sup>71</sup>: Estas resoluciones tienen consecuencias jurídicas prácticas, ya que muchas garantías ya no son sólo intangibles en su esencia en virtud del artículo 19,

---

comunidad humana, de la paz y de justicia en el mundo; 3) Los derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial a título de derecho directamente aplicable.

<sup>69</sup> Esta vinculación forma parte del núcleo esencial de la Ley Fundamental que en su artículo 79 inciso 3 exceptúa expresamente de cualquier posible reforma o modificación.

<sup>70</sup> El sometimiento del poder ejecutivo a la ley y al derecho establecido por la Ley Fundamental en su artículo 20, inciso 3, significa que: 1) la administración no puede violar disposiciones legales existentes (constitución, leyes, decretos del gobierno); además de estar obligada a respetar principios jurídicos generales, por ejemplo, no puede cometer ningún acto arbitrario (primacía de la ley), y 2) cualquier medida administrativa que interfiera con la libertad del ciudadano debe estar basada en una ley. La misma debe definir exactamente el alcance de las facultades otorgadas debido a que todo acto que restringe la libertad es también un acto que afecta a las garantías constitucionales (reserva de la legalidad).

<sup>71</sup> Entre estas resoluciones se citan las siguientes: el principio democrático de las mayorías; los principios del derecho electoral; la división de poderes; el derecho a la oposición; la seguridad jurídica; la sujeción de la administración a la ley y al derecho; la independencia de los tribunales; los derechos fundamentales o garantías constitucionales, en particular el principio de igualdad; el derecho a ser juzgado por los jueces naturales; la protección contra una actitud arbitraria; la inadmisibilidad de aplicar penas no previstas por la ley; el principio de irretroactividad de las leyes penales y, la garantía de previa audiencia judicial; cfr.: Werner Birkenmaier; op. cit., Págs. 90-91.

inciso 2 de la Ley Fundamental. En la medida en que se han transformado en elementos del Estado de Derecho también quedan amparadas por el artículo 20 de la citada Ley, que no puede ser en ningún caso materia de enmienda. En efecto: el artículo 79, inciso 3 de la Ley Fundamental establece que ciertos principios constitucionales, como los contenidos en los artículos 1 y 20, tampoco pueden ser reformados con la necesaria mayoría de votos<sup>72</sup>.

Puede establecerse, pues, que la observancia de un sistema jurídico sólo garantiza la existencia de una relación de poder; la justicia y legitimidad de tal sistema son posibles únicamente si se atiende a los requisitos de gobierno limitado y respeto a los derechos individuales básicos, es decir, si adquiere la forma de un Estado constitucional de Derecho. No puede pasarse por alto que se trata de un estado altamente desarrollado, sumamente sensible y dinámico, por ende, frágil y difícil de preservar, plagado de antinomias y objetivos encontrados, pluralista en cuanto a las fuerzas que lo conforman y confrontan entre sí, por lo que es necesario perseverar en su construcción y consolidación.

Por otro lado, en el caso de México, diversos han sido los instrumentos jurídicos procesales que se han establecido en la Constitución para la defensa del mismo texto constitucional. Conviene hacer la aclaración de que la justicia constitucional se caracteriza por su efecto reparador y no preventivo, ya que nos situamos en el momento en que la norma constitucional ha sido transgredida y es necesario contar con algún instrumento que repare tal situación o bien la reprima, siempre y cuando se tome en cuenta el Estado de Derecho.

Por lo que se refiere al principio de división de poderes y a la vigencia del Estado de Derecho, no menos falsa es la apreciación de que el uno y la otra fueron objeto de una seria limitación. Las funciones ejecutivas, legislativas y

---

<sup>72</sup> Ibid.



judiciales “permanecieron distribuidas entre órganos diferentes, sin que estas últimas hubiesen sido ejercidas en ningún momento, por un órgano distinto a los que integran el poder judicial federal”<sup>73</sup>. La Corte no estuvo ciertamente en funciones durante un lapso breve que medió entre la disolución de la que estaba conformada por 21 integrantes y su substitución por la que quedó configurada por 11. Sin embargo, “una comisión de administración permaneció actuando y fungió como enlace entre la corte extinta y su substituta, una vez concluida su remoción”<sup>74</sup>.

Para finalizar este apartado, es pertinente mencionar que, el concepto de Estado de Derecho no es explícitamente considerado en los diversos enfoques que se realizan sobre el tema. Sin embargo, se infiere que aquellas sociedades que han aplicado por largo tiempo los principios que definen el Estado de Derecho y han gozado por un largo periodo de estabilidad tienen un Estado de Derecho. Este, cabe advertir, no se da por generación espontánea ni depende sólo de la voluntad o decisión de algún actor político en particular. Su construcción y consolidación es un proceso que involucra a todos los actores políticos relevantes, lo que incluye un Estado y gobierno sólido y legitimado, así como a la ciudadanía.

## **2. Principio de igualdad ante la ley.-**

La Ley Fundamental comienza su primer capítulo con el catálogo de los derechos fundamentales y la “consagración de la obligación de todo poder público de respetar y proteger la dignidad intangible del hombre”<sup>75</sup>, garantía que se complementa con el derecho de “libre desenvolvimiento de la personalidad, siempre y cuando no se vulneren los derechos de terceros, ni se atente contra el orden constitucional”<sup>76</sup>. El respeto de la dignidad humana y el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad asisten por igual a los alemanes como a los extranjeros.

---

<sup>73</sup> COBIÁN ANDRADE, Miguel; Op., Cit., 281.

<sup>74</sup> Ibidem.

<sup>75</sup> C. H. Beck, *Grundgesetz*, p. 2.

<sup>76</sup> C. H. Beck, *Grundgesetz*, op., cit., p. 2.

Entre los llamados derechos de libertad clásicos recogidos en la Ley Fundamental, figuran la “libertad de creencia, de conciencia y de profesión religiosa e ideológica, así como, la libertad de opinión y de expresión”<sup>77</sup>. A estos derechos fundamentales, se suman la “libertad del arte y de la ciencia, el derecho de reunión y asociación, el secreto de la correspondencia, de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones, la libertad de tránsito y de residencia, el derecho a elegir libremente la profesión, la protección frente al trabajo obligatorio y al trabajo forzado, la inviolabilidad del domicilio y el derecho a negarse a cumplir, por motivos de conciencia, el servicio militar”<sup>78</sup>.

Prevalece el principio general de que todos son iguales ante la ley, estableciendo que “nadie puede ser discriminado ni favorecido a causa de su sexo, ascendencia, raza, idioma, patria u origen, credo y opiniones religiosas o políticas; así mismo, está expresamente consagrado el principio de que el hombre y la mujer gozan de los mismos derechos”<sup>79</sup>.

Por lo que respecta a las garantías sociales, la Ley “protege y garantiza instituciones sociales, tales como el matrimonio, la familia, la Iglesia y la escuela, además, algunos derechos fundamentales están planteados expresamente como el derecho a prestaciones y de participación; como por ejemplo el derecho de la madre a la protección y asistencia de la comunidad social”<sup>80</sup>. Por otro lado, el 15 de noviembre de 1994 entraron a la Constitución la protección del medio ambiente y la protección de los discapacitados.

Un derecho fundamental prescrito en el artículo 16, apartado a, de la Ley Fundamental y que por su propia naturaleza sólo asiste a los extranjeros, es el derecho de asilo, garantizado por primera vez en la historia constitucional de Alemania; en virtud del mismo, los perseguidos políticos gozan del

---

<sup>77</sup> C. H. Beck, *Grundgesetz*, op., cit., p. 3.

<sup>78</sup> C. H. Beck, *Grundgesetz*, op., cit., pp. 3-8.

<sup>79</sup> C. H. Beck, *Grundgesetz*, op., cit., p. 9.

<sup>80</sup> C. H. Beck, *Grundgesetz*, op., cit., p. 10.

derecho de refugiarse en el territorio alemán. “La inmigración durante años y años, ya prácticamente incontrolable en los últimos tiempos, de cientos de miles de peticionarios de asilo que en su inmensa mayoría no eran perseguidos por motivos políticos en sus países de origen y que presentaban sus solicitudes en Alemania por razones casi siempre económicas, amenazó con socavar el derecho fundamental de asilo de los verdaderos perseguidos políticos. Tras un largo debate entre defensores a ultranza del derecho fundamental de asilo vigente desde el año 1949 y quienes abogaban por su reformulación conforme a las normas legales vigentes en los demás Estados miembros de la Unión Europea; finalmente el Bundestag alemán aprobó por la mayoría requerida de dos tercios, una reforma que no invalida el principio de que los perseguidos políticos gozan del derecho de asilo. En virtud del nuevo artículo 16 constitucional, vigente desde julio de 1993, únicamente se modificaron los siguientes aspectos materiales y procedimentales: los extranjeros procedentes de Estados de la Unión Europea o de “terceros Estados seguros”, es decir, de países en los cuales queda garantizado el cumplimiento de la *Convención de Ginebra* sobre el estatuto de los refugiados y del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no pueden ampararse en el derecho de asilo, ni tienen un derecho de permanencia temporal en territorio alemán, ya que se presume que los extranjeros procedentes de “Estados de origen seguros”, es decir, de países en los que se considera garantizado que no se producen persecuciones por motivos políticos ni tratos inhumanos o denigrantes, no son perseguidos por motivos políticos. De esta manera, el procedimiento de asilo se agiliza, se evitan los abusos en la persecución de las prestaciones estatales y el sostenimiento de los peticionarios de asilo se garantiza plenamente”<sup>81</sup>.

Lo mismo sucede en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al comenzar su primer capítulo con las garantías individuales, señalando primeramente en su artículo 1 que “todo individuo gozará de las

---

<sup>81</sup> *Página electrónica del Gobierno Federal de la República Federal de Alemania en Internet.* <http://www.bundesregierung.de.Alemania.1997>.

garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse<sup>82</sup>, sino en el caso del artículo 29 constitucional, que habla sobre el efecto de suspensión de garantías.

Por otro lado, también tenemos la prohibición de la esclavitud en México, tanto de nacionales como de extranjeros que entren a territorio nacional; nos dice también que queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la condición social, la religión, o “cualquier otra que atente contra la dignidad humana”<sup>83</sup>. Todo esto lo pudiéramos enmarcar dentro de la garantía de igualdad, ya que todos somos iguales ante la ley y tenemos los mismos derechos, según lo señala el artículo 4 constitucional. Podemos mencionar el principio Aristotélico que nos señala que “a los desiguales se les trate como desiguales y a los iguales como iguales”. También se encuentran las garantías de libertad; esto es, que todo hombre nace libre, y se tiene la libertad para escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

### **3. Restricción de los Derechos Fundamentales.-**

Es importante señalar, que la Constitución alemana admite la restricción de determinados derechos fundamentales de forma directa, por ley, o de forma mediata, en virtud de una ley, pero siempre taxativamente y dentro de unos límites muy estrictos, sin embargo, en ningún caso una ley puede invalidar el contenido esencial del derecho fundamental. “Este aspecto constituye uno de los principales avances de la Ley Fundamental frente a las constituciones anteriores de Alemania, cuyos catálogos de derechos fundamentales tenían más bien el carácter de declaraciones programáticas no vinculantes. Hoy en día, los tres poderes del Estado están estrictamente obligados al cumplimiento de los derechos fundamentales; además, todo ciudadano tiene el derecho de recurrir los actos y decisiones del Estado ante la Corte Constitucional Federal cuando estime que se ha violado uno de sus derechos fundamentales (recurso de amparo constitucional); para

---

<sup>82</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF, 2005, p. 1.

<sup>83</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op., Cit., p. 3.

ello debe agotar previamente la vía judicial. Por otro lado, mediante la adhesión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en el año 1952, la República Federal de Alemania sometió el ámbito de los derechos humanos al control internacional con efectos a partir de 1953. El artículo 25 del citado Convenio, reconoce a los ciudadanos de las partes contratantes el derecho de demandar a su propio Estado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos al considerarse víctima de una violación, por parte del mismo, de los derechos reconocidos en el Convenio; así mismo, el Noveno Protocolo Adicional al Convenio le brinda al ciudadano asimismo, la posibilidad de recurrir individualmente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En 1973 la República Federal de Alemania ratificó asimismo los *Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*<sup>84</sup>.

#### **4. Diferencias y similitudes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana y la Corte Constitucional Federal.-**

<b>Corte Constitucional Alemana</b>	<b>Suprema Corte de Justicia de la nación</b>
<p>La Corte Constitucional Federal decide:</p> <p>1. sobre la interpretación de la presente Ley Fundamental respecto a controversias sobre el alcance de los derechos y deberes de un órgano supremo de la Federación o de otras partes investidas de derechos propios por la presente Ley Fundamental, o por el</p>	<p>Conocerá funcionando en pleno:</p> <p>I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los</p>

<sup>84</sup> *Página electrónica del Gobierno Federal de la República Federal de Alemania en Internet.* <http://www.bundesregierung.de.Alemania>.

<p>reglamento interno de un órgano federal supremo;</p> <p>2. en caso de controversias o dudas relativas a la compatibilidad formal y material de la normativa federal o de los <i>Länder</i> con la presente Ley Fundamental, o la compatibilidad del derecho de los <i>Länder</i> con otras normas del Derecho federal, a petición del Gobierno Federal, del Gobierno de un <i>Land</i> o de un tercio de los miembros del <i>Bundestag</i>;</p> <p>2a. en caso de controversias sobre si una ley se adecua a los requisitos del artículo 72, apartado 2, a petición del <i>Bundesrat</i>, del Gobierno de un <i>Land</i> o de la Asamblea legislativa de un <i>Land</i>;</p> <p>3. en caso de controversias sobre los derechos y deberes de la Federación y de los <i>Länder</i>, especialmente en lo que concierne a la ejecución del derecho federal por los <i>Länder</i> y al ejercicio del control federal;</p> <p>4. en otras controversias de derecho público entre la Federación y los <i>Länder</i>, entre los <i>Länder</i> o dentro de un <i>Land</i>, siempre que no esté abierta</p>	<p>siguientes casos:</p> <p>a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y</p> <p>c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;</p> <p>III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la</p>
--	--

<p>otra vía judicial;</p> <p>4a. sobre los recursos de amparo que pueden ser interpuestos por toda persona que se crea lesionada por el poder público en uno de sus derechos fundamentales o en uno de sus derechos contenidos en los artículos 20, apartado 4 (que señala que cualquiera que intente eliminar el orden estatal, todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso), artículo 33 (indica la igualdad cívica de los alemanes, funcionarios públicos), 38 (establece el derecho al voto a partir de los 18 años cumplidos), 101 (prohibición de tribunales de excepción), 103 (derecho a ser oído, prohibición de leyes penales con efectos retroactivos y el principio de <i>ne bis in idem</i>) y el artículo 104, que señala las garantías jurídicas en caso de privación de la libertad;</p> <p>4b. sobre los recursos de amparo interpuestos por municipios y mancomunidades de municipios por violación a través de una ley, del derecho de autonomía municipal establecido en el artículo 28,</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;</p> <p>IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;</p> <p>V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;</p> <p>VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;</p> <p>VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando</p>
---	---

<p>exceptuándose, sin embargo, aquellos casos de violación por leyes de los <i>Länder</i> en los que quepa recurso ante la Corte Constitucional del respectivo <i>Land</i>;</p> <p>5. en los demás casos previstos en la presente Ley Fundamental.</p> <p>(2) La Corte Constitucional Federal intervendrá, además, en los casos que le sean atribuidos por ley federal.</p>	<p>se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;</p> <p>IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;</p> <p>X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;</p> <p>XI. De cualquier otro asunto de la</p>
---	---



	<p>competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y</p> <p>XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.</p>
<p>La Corte Constitucional Federal forma parte del Poder Judicial y está integrada por dieciséis magistrados.</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación forma parte del Poder Judicial Federal y está integrada por once Ministros.</p>
<p>El mandato de los magistrados de la Corte Constitucional Federal tiene una duración de doce años, y queda excluida la reelección. El mandato concluye en todo caso al alcanzarse el límite de edad preceptivo, que es de 68 años.</p>	<p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación duran en su encargo quince años, estableciéndose un sistema de sustitución escalonada.</p>
<p>Los magistrados serán elegidos por mitades por el Bundestag, es decir, el Parlamento de la República Federal de Alemania, y por el Bundesrat.</p>	<p>Para la elección de los ministros la Constitución establece el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente de la República forma una terna de candidatos.</li> <li>2. Las propuestas del Ejecutivo se someten a la consideración de la Cámara de Senadores.</li> <li>3. Cada uno de los aspirantes comparece ante el Senado.</li> <li>4. La Cámara de Senadores tiene 30 días para emitir su veredicto, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.</li> <li>5. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona</li> </ol>

	<p>que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>6. En caso de que la Cámara rechace la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente.</p>
<p><u>Requisitos indispensables para la elección como magistrado de la Corte:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Son que “la persona reúna las condiciones exigidas para ser miembro de la carrera judicial. Esto quiere decir que debe ser jurista pleno, o sea, por regla general, titular del Primer y Segundo examen jurídico del Estado. El Segundo examen jurídico del Estado puede ser sustituido por la promoción de un jurista a la posición de catedrático en una universidad.</li> <li>- Otro requisito es que el candidato sea de nacionalidad alemana, que tenga 40 años cumplidos, siendo elegible al Bundestag y habiendo declarado por escrito que está dispuesto a ser miembro de la Corte Constitucional Federal.</li> </ul>	<p><u>Requisitos que se tiene que cumplir para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener por lo menos 35 años cumplidos al momento de la designación,</li> <li>- contar con el título de licenciado en derecho, con por lo menos 10 años de antigüedad;</li> <li>- gozar de buena reputación y no haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, o por cualquier otro delito con pena de más de un año de prisión;</li> <li>- no haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</li> </ul>
<p>Los casos de cese anticipado son regulados de forma enumerativa en el artículo 98, párrafos 2 y 3 de la Ley de la Corte Constitucional Federal, en el que se menciona la incapacidad permanente;</p>	<p>Los ministros pueden dejar definitivamente el cargo por tres motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Conclusión del periodo</li> <li>b) Renuncia, la cual es sólo procedente en</li> </ul>

<p>cumplimiento de los 65 años de edad, o 60 años de edad en el caso de discapacitados, cuando el magistrado haya desempeñado el cargo durante por lo menos seis años.</p> <p>Antes de concluido su mandato no pueden ser jubilados ni separados del cargo en contra de su voluntad, a no ser que así lo acuerde el pleno de la Corte Constitucional Federal.</p>	<p>causas graves que deberá calificar el Presidente de la República y aprobar o negar el Senado.</p> <p>c) Jubilación voluntaria: Procede cuándo el interesado solicite su retiro, siempre que reúna las condiciones de edad y antigüedad.</p>
<p>Salas: La Corte Constitucional Federal está compuesta de dos salas, integradas por ocho magistrados cada una; quedan constituidas para adoptar acuerdos cuando están presentes, al menos, seis magistrados.</p>	<p>Salas: La Suprema Corte de Justicia contará con dos salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar. (El Presidente de la Corte no participa en ellas)</p>
<p><u>Competencia de las salas:</u></p> <p>La primera sala conoce de los procedimientos de inconstitucionalidad, es decir, control de normas, y de los recursos de amparo constitucional en los que “prevalecen cuestiones de interpretación de los derechos fundamentales materiales.</p> <p>La segunda sala, conoce en principio de los procedimientos relativos a la privación de derechos fundamentales y los recursos de estos mismos, recursos relativos a la validez de elecciones, acusaciones contra el</p>	<p><u>Competencia de las salas:</u></p> <p>La Primera Sala resuelve asuntos civiles y penales.</p> <p>Mientras que la Segunda Sala se ocupa de asuntos administrativos y laborales.</p> <p>Bajo este esquema de funcionamiento, la Corte conoce, entre otros, de los siguientes asuntos: “la revisión de resoluciones dictadas en juicios de amparo; las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito; y los asuntos delegados por el Pleno de la suprema Corte de Justicia.</p>

<p>Presidente Federal y contra magistrados, litigios entre órganos, litigios entre la Federación y los Estados Federados y procedimientos de prohibición de partidos políticos. Además, conoce de casos relevantes en materia de derechos fundamentales, atribuidos mediante acuerdo del pleno.</p> <p>En caso de <u>duda sobre la competencia de las salas</u> decide la llamada comisión de los seis, compuesta por el presidente, el vicepresidente y dos magistrados de cada sala.</p>	
<p>El presidente de la Corte Constitucional Federal y el vicepresidente, su suplente, presiden la sala para la cual fueron elegidos.</p>	<p>Cada dos años los miembros de cada sala, eligen, de entre ellos, a quien deba fungir como Presidente, y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p>

Después de haber hecho un análisis de las diferencias y similitudes entre los máximos órganos de jurisdicción, tanto en el sistema de justicia alemán como mexicano, no quisiera finalizar este último capítulo, sin antes referirme a otros aspectos que considero importantes en ambas Cortes.

Tenemos el caso de la competencia de la Corte Constitucional Federal en materia electoral.

El artículo 41 de la constitución prescribe lo siguiente:

- (1) “La verificación de las elecciones es materia del Bundestag. Él decide también si un miembro del Bundestag ha perdido esa calidad.

- (2) Contra la decisión del Bundestag es admisible la reclamación ante la Corte Constitucional Federal.
- (3) Los detalles son regulados en una ley federal”.

La ley de la Corte Constitucional Federal, le confiere expresamente estas atribuciones electorales en el artículo 13, apartado 3.

De la calificación de las elecciones y de la calidad de miembro del Bundestag conoce concretamente la segunda sala de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 14, sección segunda de la ley.

Es de señalarse que los sujetos de derecho legitimados para ejercer acción ante la Corte Constitucional Federal son los siguientes:

- a) El representante cuya membresía del Bundestag está en disputa;
- b) El candidato perdedor que impugna la legalidad de una elección;
- c) El elector cuya protesta ante el Bundestag sobre la ilegalidad de la elección es desestimada por éste, siempre que cuente con el aval al menos de cien electores;
- d) Una fracción o una minoría del Bundestag que represente al menos una décima parte de la membresía legal de este órgano.

La queja o reclamación, debe presentarse en el lapso de un mes a partir del momento en que ha sido tomada la decisión por el Bundestag. La sentencia de la Corte Constitucional Federal alemana es inapelable y tiene efectos generales, en los términos del artículo 31 de la BVerfGG.

Ahora bien, es de advertirse que sistemas de control tan desarrollados como el alemán con su *Beschwerde*, es decir, queja, o el español con su propio amparo, de configuración ambos muy similar al Amparo mexicano, “poseen medios de control de constitucionalidad de leyes y actos con fuerza de ley perfectamente estructurados al efecto y diferentes al que sus

constituciones establecen para proteger los derechos fundamentales”<sup>85</sup>. Ni en Alemania, ni en España se pretende anular leyes inconstitucionales mediante la queja o el Amparo. Los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto de autoridad *stricto sensu* y de una ley son distintos, no presentándose el caso de que la queja o el Amparo puedan dar lugar a una resolución *erga omnes*.

Por último, por lo que se refiere a la constitucionalidad, no quisiera dejar de mencionar que en la teoría constitucional y en los sistemas de control constitucional “se reserva el concepto “controversias constitucionales”, para un tipo concreto de controversias que son aquéllas que se suscitan entre órganos constituidos sobre la constitucionalidad de sus actos”<sup>86</sup>.

En Alemania, la Corte Constitucional Federal, resuelve los conflictos entre órganos que un órgano federal o de *Land* puede iniciar ante la Corte, precisamente en caso de que considere que los actos de otro no son constitucionalmente válidos, o sea, son violatorios de la Ley Fundamental, según lo establece el artículo 13.5 de la Ley de la Corte Constitucional Federal.

Sin embargo, es muy importante añadir, que no toda controversia entre órganos sobre el sentido de algún precepto de la ley Fundamental, configura un conflicto constitucional.

Existe jurisprudencia de la Corte Constitucional Federal, según la cual el carácter constitucional de la controversia depende más bien de los sujetos que controvierten.

Así pues, queda claro que los conflictos constitucionales entre órganos o poderes constituidos (federales, estatales o municipales, en el caso de México, solamente son aquellos en los que los sujetos que controvierten

---

<sup>85</sup> COBIÁN ANDRADE, Miguel; Op., Cit., p. 262.

<sup>86</sup> COBIÁN ANDRADE, Miguel; Op., Cit., p. 294.

ponen en duda la correspondencia entre los actos de un órgano y las normas constitucionales.

Ahora bien, cuando la controversia tiene un contenido distinto o es ocasionada por cualquier otro tipo de diferencia entre los órganos constituidos, se suprime el calificativo “constitucional” y se le denomina sencillamente “controversia o conflicto entre órganos”.

En tal virtud, este es el aspecto precisamente esencial que diferencia a unos y otros conflictos entre órganos. En las “controversias constitucionales” propiamente dichas, el problema de fondo es la lesión de la autonomía del poder u órgano recurrente. En las “controversias o conflictos entre órganos”, en cambio, lo que las substancia no es una lesión de autonomía, sino una diferencia de opinión o de interpretación de los alcances y del contenido de las leyes o de algún precepto de la Constitución.

## **CONCLUSIÓN.**

El tema de la justicia constitucional es tema de discusión internacional, y no se debe dudar de la influencia que los modelos europeos tienen en América Latina. Es por esto que consideré hacer un análisis sobre uno de los países con mayor importancia en Europa, y que en lo particular me resulta sumamente interesante, que es el estado Alemán y su máximo órgano de jurisdicción, en comparación con nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que si bien, Alemania tiene una maravillosa historia, con sus grandes pensadores, y sin olvidar su parte trágica; México es otro país que a lo largo de su historia nos ha demostrado sus logros y avances en la transición de la justicia.

Esta transición en la justicia, al igual que otras transiciones en las que nos encontramos inmersos, está todavía por cumplirse del todo.

Enormes avances, sin embargo, registra ya la historia en estos últimos años. Las tareas que México en sus circunstancias demanda del Poder Judicial se han ido cumpliendo paulatinamente y de una manera concreta. Muchos de los objetivos están por cumplirse; pero los logros alcanzados nos dejan ver que se cumplirán cabalmente.

Hoy tenemos en México, relativamente, una nueva Suprema Corte y un nuevo Poder Judicial; pero también tenemos una nueva sociedad en la que todavía coexisten lo nuevo y lo viejo, tanto las instituciones como la sociedad requieren de un conocimiento recíproco más profundo, pues las circunstancias que las vinculaban han cambiado sin remedio. Vivimos tiempos nuevos y falta mucho por hacer; pero precisamente por ello debemos encontrar nuevos caminos de interacción. La Suprema Corte de Justicia de México es ahora más visible, más abierta hacia la opinión pública y la profesional, precisamente porque busca construir caminos de diálogo por la significación y trascendencia que tiene su función social.



La Independencia judicial, por tanto, es el pilar fundamental, el objetivo primero que se desea cumplir para alcanzar una situación real de Estado Democrático de Derecho. En ello está puesto ya el esfuerzo de quienes tienen el honroso encargo de ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana.

La renovación de la Suprema Corte no puede entenderse sin tomar en cuenta que en forma paralela a su recomposición y a la creación del Consejo de la Judicatura Federal, fue ampliado cualitativamente el sistema mexicano de control de constitucionalidad, mediante la incorporación al texto de la constitución federal de dos medios de control inexistentes en nuestro país: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad de normas generales. El sentido principal de la reforma, consistió en estructurar una suprema Corte que se abocara básicamente al conocimiento y a la resolución de asuntos de constitucionalidad, dejando las cuestiones de legalidad a los demás tribunales integrantes del poder judicial federal.

En el contexto del derecho constitucional comparado debe destacarse que la justicia constitucional sólo puede cumplir su función eficazmente cuando se considera su legitimación y sus límites, respecto a los cuales el sistema alemán enseña criterios en sentido tanto positivo como negativo.

El Tribunal constitucional de España, es un ejemplo de cómo se puede apoyar en las experiencias de otros países, tales como Austria, Italia, México o también Alemania, para desarrollar un modelo propio, que se ha caracterizado como el más avanzado del mundo; se hace referencia a este Tribunal español, para darnos cuenta de la importancia que tiene el conocer los distintos ordenamientos jurídicos de los países, y así, poder implementar lo mejor de ellos en nuestro país, y mejorar día con día la impartición de Justicia, como es el caso de los consejos de la judicatura, habiéndose tomado el modelo de los sistemas europeos.

Pues bien, nada impide que en México pueda ser útil la experiencia de otras Naciones del continente relativa a la solución de otros conflictos constitucionales distintos a la violación de garantías individuales también.

Por otro lado, la función de la Corte Constitucional Federal Alemana, puede caracterizarse en el sentido de que marca los límites del Ejecutivo y Legislativo de una manera eficaz, y sigue gozando de la más alta autoridad, no solamente sobre asuntos políticos sino también en la elaboración de proyectos de ley.

Por otro lado, no quisiera dejar de mencionar el funcionamiento del poder público, que siempre ha sido el resultado de grandes esfuerzos de coordinación, que dependen de la cooperación entre las autoridades y los ciudadanos. Al exagerar el antagonismo entre el individuo y la comunidad descuidamos el hecho elemental de que para un hombre que vive aislado, no tienen vigencia las categorías de libertad, igualdad y fraternidad así como tampoco el derecho constitucional en su conjunto. El concepto sobre la libertad tiene sentido exclusivamente cuando se considera en relación con los demás, depende de varias condiciones, entre ellas la circunstancia de que un poder detenga al otro para posibilitar la libertad del ciudadano; pero no se la debe considerar como posible exclusivamente en oposición al poder público, sino por el contrario, las autoridades del Estado tienen la obligación de garantizarla.

Considero que la investigación acerca de las instituciones más significativas del pueblo alemán y mexicano, son hoy en día un aspecto importante a analizar, si se pretende tratar de entender como funcionan hoy en día los máximos órganos jurisdiccionales; es también una instancia fundamental para el desarrollo democrático de un Estado, conjuntamente con los procesos electorales y el equilibrio entre los poderes del Estado.

Ahora bien, se escogió al Estado Alemán, porque pienso que es uno de los países en el que más representativamente se ha mostrado la fuerza de la Corte Constitucional Federal, así mismo considero que ya mucho se ha

escrito sobre estas cuestiones y otros temas de interés jurídico de otros Estados tales como los Estados Unidos de América, Inglaterra, España y Francia. En realidad, es muy poco lo que se ha escrito en México sobre Alemania y prueba de ello es el hecho de que existe en nuestro país una literatura muy escasa sobre este tema en particular, y por lo tanto, se tiene que conseguir información procedente del propio país y en el idioma alemán.

Estoy convencida de que el Estado Alemán, es una nación que mucho ha aportado a la humanidad en todos los campos, siendo uno de ellos el derecho, por eso precisamente, no podemos continuar con un desinterés pronunciado hacia la investigación de las instituciones y el acontecer de este Estado.

Tanto Alemania como México son países de los que se puede aprender mucho, no solo de sus errores, sino también de sus grandes aciertos.

Sirva pues este trabajo para contribuir a tal causa.

Laura Ruiz Lopart Espinosa

## BIBLIOGRAFÍA

- *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO*, Décimo año, Edición 2004; Tomo I; Konrad Adenauer Stiftung.
- COBIÁN ANDRADE, Miguel; *El Control de la constitucionalidad en el derecho comparado*; Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A. C., edición 2001.
- C. H. Beck, *Grundgesetz*, 2. Auflage, ed. Fuhr & Partner Design-Agentur, Mainz, 1999.
- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ISEF, 2002.
- DEGENHART, Christoph: *Staatsrecht I, Staatsorganisationsrecht*, ed. C.F. Müller Verlag Heidelberg, 18., neu bearbaeitete Auflage, Leipzig 2002.
- KOMMERS, Donald: *Judicial Politics in West Germany, A Study of the Federal Constitutional Court*, Beverly Hills/Londres, 1996.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto: *Acerca de los conceptos de publicidad, opinión pública, opinión de la mayoría y sus relaciones recíproca*”, en *Doxa*, n° 14, Alicante, España, 1993.
- FÜRST, Walter: *Richtergesetz, Kommentar und ergänzende Vorschriften* (Ley Judicial Alemana, comentarios y normas complementarias), editado por Walther Fürst, Otto Mühl y Horst Arndt, 51 Auflage, Berlin, 1992.

- FAVOREU, Louis: *Los tribunales constitucionales*, Primera Edición, Ed. Ariel, enero 1992.
- GÓMEZ LARA, Cipriano: *Teoría General del Proceso*, Novena Edición, Colección textos jurídicos universitarios, Oxford University Press, 1996.
- GOTTHARD WÖHRMANN: *ABZ, Información y Análisis Jurídicos, Algunos Aspectos sobre la Ley de la Corte Constitucional Federal de Alemani*.
- HORN, Hans Rudolf: *Justicia Constitucional Comparada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primer Edición, 1993, UNAM.
- IPSEN, Jörn; *Staatrecht I, Staatsorganisationsrecht; Vierzehnte, völlig neu bearbeitete Auflage; Neuwied; Kriftel: Luchterhand, 2002.*
- Jacques Chevallier, *L'État de Droit*, Montchrestien, Paris, 1994.
- *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*. Primera edición. Departamento de Prensa e Información del Gobierno de la República Federal de Alemania. Bonn, Alemania. 1992.
- *Ley de la Corte Constitucional Federal (BVerfGG)*, texto refundido del 11 de agosto de 1993.
- *Ley Judicial Alemana, Materiales sobre política y sociedad en la República Federal de Alemania*, Editado por INTER NATIONES E. V., Bonn, 1993.
- THESING, Josef, *Estado de Derecho y Democracia*, Ciedla, 1997 Konrad Adenauer Stiftung A.C.

- JOHANN FRIEDRICH STAATS, *ABZ, Información y Análisis Jurídicos, Síntesis sobre el objeto y base jurídico constitucional de la Ley Judicial Alemana.*
- SCHMIDT-RÄNTSCH, Gunther: *Bundesverfassungsgerichtgesetz (Ley de la Corte Constitucional Federal Alemana)*, 4 Auflage, München, 1988.
- William E. Scheuerman, *Between the norm and the exception, the Frankfurt School and the Rule of Law*, The MIT press, Cambridge, Mass., 1997.

**Páginas en Internet:**

- Página electrónica del Gobierno Federal de la República Federal de Alemania en Internet, <http://www.bundesregierung.de>.Alemania.1997.
- Página electrónica del la Embajada Alemana en México en Internet, <http://www.México.diplo.de/>
- Página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Internet, <http://www.scj.gob.mx>.
- Página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Internet, <http://www.trife.gob.mx>.
- Página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal en Internet, <http://www.cjf.gob.mx>.